



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Autotutela administrativa y el procedimiento de ejecución coactiva, en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Gloria Maria Alvarez Valencia (ORCID: 0000-0002-0484-728X)

ASESORES:

Dr. Rosas Job Prieto Chávez (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

Mg. Esaú Vargas Huamán (ORCID: 0000-0002-9591-9663)

Mg. Joe Oriol Olaya Medina (ORCID: 0000-0002-5939-082X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del estado y su regulación entre actores interestatales y en la
Relación Público Privado Gestión Pública

LIMA - PERÚ

2019

DEDICATORIA:

El desarrollo de esta investigación es dedicado a mi pequeña hija Flavia, quien es mi fortaleza y el motivo por el cual anhelo cumplir las metas trazadas.

AGRADECIMIENTO:

Agradecerle a Dios, por darme salud y permitirme concluir sin ningún impedimento esta carrera.

A mi madre, porque estuvo a mi lado, apoyándome incondicionalmente.

A mi hija Flavia por darme las fuerzas y convicción de poder concluir esta meta trazada.

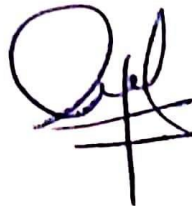
PÁGINA DEL JURADO

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Gloria Maria Alvarez Valencia con DNI N° 47898608, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es autoría mía
2. Respeté las normas internacionales de las citas y referencias de las fuentes consultadas, por lo cual, la tesis no fue plagiada total ni parcialmente.
3. No se ha plagiado la tesis; no siendo publicada ni tampoco presentada con anterioridad para la obtención de grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no falseados, ni duplicados como tampoco copiado, por lo tanto, los resultados presentados en la presente tesis son constituido en aporte a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad, y las consecuencias que deviene por el accionar, sometiéndome de tal forma a las disposiciones que están contenidas en las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.



GLORIA MARIA ALVAREZ VALENCIA
D.N.I. N° 47898608

ÍNDICE

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	12
2.1 Tipo y diseño de investigación	12
2.2 Escenario de estudio	12
2.3 Participantes	13
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	13
2.5 Procedimiento	14
2.6 Método de análisis de información	15
2.7 Aspectos éticos	15
III. RESULTADOS	16
IV. DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES	24
VI. RECOMENDACIONES	25
REFERENCIAS	26
ANEXOS	30

RESUMEN

El título de la presente investigación es “Autotutela Administrativa y el procedimiento de ejecución coactiva, en la Municipalidad de Santiago de Surco – 2017” por el cual tuvimos como objetivo general, analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco – 2017, siendo nuestro supuesto general, la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva a través del correcto procedimiento administrativo, permitiendo así que se determine la exigibilidad del acto administrativo (autotutela declarativa) en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017.

La investigación desarrollada es de enfoque cualitativo, el cual tiene diseño interpretativo de teoría fundamentada de tipo de investigación básica, para el cual se utilizaron instrumentos de recolección de datos, como la guía de entrevista, entrevistando al Ejecutor Coactivo, Auxiliar Coactivo de la Municipalidad de Santiago de Surco, y los abogados especialistas, así como también se utilizó la guía de análisis documental, extrayendo de tal manera los datos que son relevantes para que se pueda efectuar una correcta interpretación de lo investigado.

Arribando a las conclusiones que manifiestan la importancia de la autotutela administrativa con el fin que se respalde el procedimiento de ejecución coactiva, como segunda conclusión se determina la importancia de un correcto inicio del procedimiento administrativo para que se pueda iniciar el procedimiento de ejecución coactiva y como tercera conclusión, se establece que el tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley orgánica de Municipalidades ejerce una limitación en cuanto a la autotutela administrativa, de manera que para exigir la obligación se tiene que acudir al Poder Judicial, retardando el actuar de la administración.

Palabras claves: Administración pública, procedimiento administrativo, acto administrativo.

ABSTRACT

The title of the present investigation is "Autotutela Administrativa and the procedure of coercive execution, in the Municipality of Santiago de Surco - 2017" by which we had as general objective, to analyze in what way the administrative self-defense guarantees the procedure of coercive execution in the Obligations to do in the Municipality of Santiago de Surco - 2017, being our general assumption, the administrative self-defense guarantees the procedure of coercive execution through the correct administrative procedure, thus allowing to determine the enforceability of the administrative act (declaratory autotutela) in the Municipality of Santiago de Surco - 2017.

The research developed is a qualitative approach which has an interpretative design based on basic research theory, for which data collection instruments were used, such as the interview guide, thus interviewing the Coactive Executor, Coactive Assistant of the Municipality of Santiago de Surco, and specialist lawyers, as well as the documentary analysis guide was used, extracting in such a way the data that are relevant so that a correct interpretation of the investigation can be made.

Arriving at the conclusions that show the importance of administrative self-management in order to back the coercive enforcement procedure, as a second conclusion the importance of a correct start of the administrative procedure is determined so that the coercive enforcement procedure can be initiated and as Third conclusion, it is established that the third paragraph of Article N° 49 of the Organic Law of Municipalities exerts a limitation as regards administrative self-management, so that in order to demand the obligation it is necessary to go to the Judicial Power, delaying the action of the administration.

Keywords: Public administration, administrative procedure, administrative act.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado “Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad Santiago de Surco – 2017” iniciamos desarrollando la aproximación temática, señalando que, en la época de la Revolución Francesa fue adoptada la separación de poderes por medio del cual la Asamblea prohibió que el poder judicial (Jueces) interfiriera en las decisiones que haya adoptado la Administración.

Para la autora, Boto (2016) en su artículo titulado, *First Lex generalis on administrative procedure in France: Public relations code*, señala que, *with the entry into force of the French Code in 2016, which links the public and the administration marks a commemorative event in the Administrative Law for France as well as for the European Union since it regulates a procedure of special regime as it comes to be administrative acts , the interaction of the public and the solutions of non-contentious conflicts*. Cabe indicar que, en el artículo la autora señala que Francia dio un gran paso en el año 2016, en cuanto al reconocimiento realizado entre la interacción de la entidad administrativa con el público en donde también se analizó las cuestiones de ámbito general como por ejemplo los actos administrativos, entre otros.

En Perú, no es concebible el ejercicio de la autotutela a los particulares puesto que no pueden actuar ni hacer prevalecer sus derechos por cuenta propia, siendo los supuestos delimitados en el ámbito penal la excepción a ello; en cambio en el ordenamiento jurídico se reconoce a la Administración para que pueda perjudicar jurídicamente a los administrados, ejecutando las medidas coercitivas sin tener la necesidad de contar con la intervención de un tercero, valiéndose de la presunción de legalidad. Al ejercer su potestad de autotutela administrativa genera ilación con el procedimiento de ejecución coactiva, ello a consecuencia de la clara resistencia que demuestran los administrados a cumplir con lo normado por cada administración, cumpliendo para ello con el procedimiento administrativo, en donde el administrado consiente el acto o por el contrario decide agotar las vías administrativas, llevando de tal forma un debido procedimiento administrativo.

En la praxis, se observó que esta potestad se encuentra limitada en la Municipalidad de Santiago de Surco-2017, en cuanto al cumplimiento de obligaciones de hacer, al momento que el Ejecutor Coactivo ordena la demolición a obras inmobiliarias, existen diversos factores que no permiten el pleno ejercicio del poder de decisión de la administración, pero en la presente investigación,

elegimos como factor de limitación de la autotutela administrativa, al ejercicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en obligaciones de hacer para las demoliciones inmobiliarias, la cual está contemplada en el tercer párrafo del artículo N° 49 de la ley Orgánica de Municipalidades, en donde se reconoce en el primer párrafo a las autoridades municipales para que puedan proceder a ejecutar la demolición en el caso que sean de obras o de instalaciones que estén en vía pública, para casos considerados de dominio público, en cambio en el tercer párrafo del mencionado artículo, se estableció que en casos de obras inmobiliarias, se deberá recurrir al fuero judicial solicitando autorización para demolición.

De proseguir el tercer párrafo del artículo mencionado, se estaría transgrediendo la facultad que es conferida a las Municipalidades de poder tutelar y exigir que se efectúe el cumplimiento de la sanción, obteniendo a consecuencia de ello la informalidad y aceptando inconscientemente la resistencia que se demuestra a cumplir con la sanción, la cual contiene como medida complementaria la demolición siendo ejecutada tal medida por el Ejecutor Coactivo; sugiriendo respaldar las actuaciones de la administración, a través del procedimiento de ejecución coactiva, debiendo recordar que las municipalidades no ejercen su potestad buscando un propio interés, sino por el contrario, su fin primordial es defender y cautelar los intereses generales de los administrados que cumplen y se ciñen a lo formal.

Como trabajo previo en enfoque internacional, mencionamos el trabajo realizado por (Ferrada, 2007, p. 81) en su trabajo titulado, “Las Potestades y privilegios de la Administración Pública en el Régimen Administrativo Chileno de la Universidad Austral de Chile”, el cual concluye, indicando que se tiene que configurar debidamente la potestad y el privilegio del cual goza la administración, con el objetivo de que se estructure una justicia de administración que sea eficaz para que de tal manera exista un equilibrio entre la potestad otorgada a la administración y el respeto a los derechos reconocidos al ciudadano. Por otro lado (López, 1988, p. 58) en su investigación titulada, “Límites Constitucionales de la Autotutela Administrativa”, afirmó que, las Administraciones Públicas se deleitaron tradicionalmente en el Derecho Español, confiriéndose la potestad de tutelar por sí mismos sus derechos e intereses, encontrándose libres de imponer sus propósitos de manera declarativa, así como también ejecutiva; siendo que, la ejecutoriedad otorga la posibilidad de que la ejecución forzosa del acto, genere coactivamente la voluntad por parte del administrado de resistirse.

En cuanto al procedimiento de Ejecución Coactiva, (Olalla, 2016, p. 79) en su tesis de grado, “Análisis del juicio coactivo, y sus incidencias en la aplicación de medidas cautelares”, concluye destacando que las obligaciones que son exigidas coactivamente son establecidas a través de la imposición de un acto administrativo, el cual tiene que estar correctamente notificado y ejecutoriado.

Enfocándonos en el ámbito nacional, según (Reaño, 2016, p. 4) en su artículo referido a “La Autotutela Ejecutiva de la Administración Pública y el Procedimiento de Ejecución Coactiva”, indicó que el Procedimiento de Ejecución Coactiva es una indudable manifestación de autotutela que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a la Administración Pública, para que, por cuenta propia, pueda ejecutar sus decisiones, sin tener la necesidad de requerir el auxilio del Poder Judicial. Para el autor, (Yarleque, 2018, p. 3) en su tesis de grado, titulada, “Potestad de Fiscalización de la Administración Pública” de la Universidad Pontificia Católica del Perú, manifestó que la potestad administrativa permite garantizar la correcta adecuación de las actividades sujetas a control, las cuales son establecidas en el ordenamiento jurídico, estableciendo si las personas naturales y jurídicas se encuentran cumpliendo y respetando las normas establecidas de carácter administrativo.

Como lo aprecia (Romero, 2017, p. 35) en su tesis de grado, titulada, “La desnaturalización de la autotutela administrativa en el procedimiento de ejecución coactiva regulado en la ley 26979, ley del procedimiento de ejecución coactiva”, señala que, al aplicarse un acto administrativo este tiene carácter de ejecutividad y ejecutoriedad por medio del cual se tiene la obligación de ejecutarlo, esté o no el obligado conforme con el acto, esto es aplicando la autotutela administrativa, sin embargo el obligado puede oponerse al acto administrativo impuesto basándose en diversas causales que permitirán realizar la nulidad del acto administrativo.

Previo a desarrollar el trabajo de investigación tenemos que conocer algunas de las nociones de los términos a trabajar: La Administración Pública, tiene una organización dentro un territorio delimitado del Estado Peruano, al cual se le confiere autonomía y poder de decisión de sus normas establecidas, es así que gozan del derecho de poder tutelar propiamente sus intereses, promoviendo conjuntamente el desarrollo de manera económica, social y cultural a su circunscripción territorial. El administrado, es la persona natural, jurídica, sociedad conyugal,

sucesiones indivisas, entre otras, que se encuentran sujetas a una obligación, la cual se inicia con la determinación del acto administrativo por parte de la Administración.

En la actualidad, el Estado prohíbe a los particulares el ejercicio y uso de la fuerza por cuenta propia, debiendo ante algún conflicto abstenerse de cualquier acto de violencia, acudiendo al Juez para que actúe de manera imparcial; en el caso de la Administración se le reconoce el poder de declarar y ejecutar sus decisiones por cuenta propia, denominado Autotutela Administrativa, protegiendo sus intereses, capacitada para poder tutelar las situaciones que se presentan, considerado tal característica como extraordinaria. La Administración a través del procedimiento administrativo sancionador, impondrá el acto administrativo de manera razonable y dentro de los límites establecidos por el marco normativo, ejerciendo la coacción y fuerza para lograr el cumplimiento del acto, pudiendo acudir y solicitar el apoyo de la Policía Nacional para que pueda ejercer y ejecutar los actos en el caso de que el administrado incumpla o se resista a acatar lo determinado por la entidad, siendo la ejecutoriedad el efecto del acto administrativo (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0015-2005-PI/T, 2006).

En cuanto a los actos administrativos, gozan tanto de ejecutividad como de ejecutoriedad, en donde el primero es una autotutela meramente declarativa, por medio del cual, se impone el acto administrativo por parte de la Administración, primando la presunción de legalidad, permitiéndole al administrado agotar la vía administrativa, con la finalidad de revisar y calificar la legalidad del acto administrativo y la segunda, es la autotutela ejecutiva, la cual exige el cumplimiento del acto administrativo, empleando en esta etapa las medidas coercitivas que se reconocen en la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva.

La Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, reconoció al procedimiento administrativo en el artículo N° 29, estableciendo que es el conglomerado de actos y actuaciones ejercidas por parte de las administraciones, la cual emitirá actos administrativos que producirán consecuencias jurídicas individuales en base a los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El primer paso del procedimiento administrativo es el ejercicio de la potestad fiscalizadora, contextualizándose de acuerdo a cada entidad Administrativa, mediante el Manual de Procedimientos y en el Reglamento de Organización y Funciones; la fiscalización administrativa puede ser de oficio, o por denuncia de un tercero; como por ejemplo, locales que no cuentan con autorización para vender bebidas alcohólicas,

construcciones que perjudiquen al vecino colindante, empresas que realicen ruidos molestos, entre otras causales.

La potestad fiscalizadora atribuye mecanismos que se deben emplear a fin que se determine si se cumple o no con lo establecido por la administración; corroborando el fiscalizador en el lugar in situ, si cumple con lo establecido por la misma, de existir alguna infracción, o no cuente con la documentación necesaria, se levantará el acta de constatación procediéndose a la aplicación de la sanción, iniciando así el procedimiento administrativo de carácter sancionador, emitiéndose el acto administrativo debidamente determinado y notificado, para que surtan los efectos sancionadores, obteniendo como consecuencia la afectación de los derechos, deberes e intereses del administrado; en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento de Ejecución Coactiva; por ello, el acto administrativo debe tener solidez y seguridad del contenido, siendo el acto emitido una condición necesaria (sine qua non) conllevando a la seguridad de que no se realizó acto arbitrario, gozando de la presunción de validez reconocida mediante el artículo N° 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, presumiéndose válido y legítimo mientras que no se declare nulo.

La Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, estableció en su artículo N° 207 los recursos que puede presentar el obligado ante la oposición del acto administrativo, presentándose dentro de los quince días, resolviéndose dentro de los treinta días hábiles; reconociéndose los siguientes:

El recurso de reconsideración, inmerso en el artículo N° 208, se interpone ante el órgano que emitió el acto administrativo, dentro del plazo establecido siguiente a la notificación del acto administrativo, solicitándose la revocación o en su defecto la modificación del acto impuesto, sustentándose con nueva prueba, cuando en la fiscalización fue imposible mostrar los documentos solicitados. El segundo recurso es la apelación, reconocido en el artículo N° 209, presentándose dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución que resuelve en primera instancia, impugnándose el acto administrativo emitido, sin tener la necesidad de presentar nueva prueba, puesto que, se deberá pronunciar de acorde a derecho y no sobre los actos realizados, presentado ante órgano superior jerárquico. Por último, el recurso de revisión el cual es utilizado excepcionalmente pues es presentando a tercera instancia de alcance nacional, de ser el caso que las autoridades que resolvieron no eran competentes para pronunciarse.

El procedimiento de Ejecución Coactiva, permite ejecutar de manera forzosa el acto administrativo, el cual contiene las obligaciones que pueden ser, de dar, hacer o de no hacer, conferida a la administración en respaldo al principio de la autotutela administrativa, regulada en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva–N° 26979, buscando el cumplimiento de la obligación del administrado. Es un procedimiento utilizado con frecuencia por la administración con el fin de exigir forzosamente las obligaciones tanto tributario de forma pecuniaria y el no tributario con la afectación del bien y/o del negocio en donde se ejecuta las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer por parte de los administrados; siendo conducido por el Ejecutor Coactivo quien se encargará de efectuar los mecanismos necesarios para que se cumplan las medidas administrativas de acuerdo a lo establecido en el marco de la ley, facultado para utilizar la coacción y el uso de la fuerza, eligiendo trabar las medidas coercitivas que considere pertinentes para cada caso, actuando con discrecionalidad; apoyado por el auxiliar coactivo compartiendo los deberes y responsabilidades de todos los actos ejecutoriados.

La ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley N° 26979 (en adelante LPEC), es un régimen legal especial que determina el correcto proceder coactivo, siendo tal procedimiento la manifestación de autotutela administrativa el cual se aplicará respetando y garantizando los derechos del administrado; al ser esta ley de mandato público será de cumplimiento imperativo para las entidades facultadas de realizar los actos forzosamente; señalando en el artículo N° 9 que la obligación será exigida coactivamente cuando se encuentre con un acto administrativo notificado correctamente y que no se haya interpuesto recurso alguno en la vía administrativa en los plazos establecidos conforme a Ley; iniciándose así el Procedimiento de Ejecución Coactiva, emitiéndose en primer lugar, la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, la cual tendrá un plazo de 7 días hábiles de haber sido notificado para proceder a ejecutarlo.

Así como en el procedimiento administrativo se reconoce al administrado el derecho de presentar recursos administrativos que considere pertinente, de tal forma en el procedimiento de ejecución coactiva se le permite una vez más oponerse a la exigibilidad del acto a través de la Revisión Judicial el cual es un remedio procesal reconocido en el artículo N° 23 de la LPEC, presentado ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior, suspendiendo el procedimiento de ejecución coactiva, revisando y analizando la legalidad y correcta aplicación por parte del ejecutor coactivo de las normas establecidas que motivaron a iniciar el procedimiento de la ejecución coactiva; las causales para que interponga la revisión judicial se dan, cuando se haya trabado medida cautelar de embargo inmersas en el artículo N° 33 de la

misma ley, y cuando esté concluido, prosiguiendo con lo mencionado, en el artículo N° 38 de la misma normativa, se establece que el administrado puede presentar su recurso de queja presentado ante el Tribunal Fiscal cuestionando el proceder tanto del Ejecutor así como del Auxiliar Coactivo, el cual deberá atenderse en un plazo de 20 días que serán hábiles, de existir peligro en la demora de la resolución o si lo solicita el administrado se ordenará la suspensión temporal del procedimiento coactivo.

Por otro lado, debemos acotar que la mencionada ley divide el procedimiento en Tributario y No Tributario los cuales ante el incumplimiento del obligado actuarán de distintas formas, procediendo a ejecutar las medidas de maneras diversas; en el caso del procedimiento Tributario se exigirá la acreencia de la resolución de determinación, órdenes de pago, fraccionamientos, multas tributarias, y otros contemplado en el artículo N° 25 de la misma ley; en el no Tributario (materia del presente trabajo), se exigirá el cobro de las multas y de las medidas complementarias establecidas administrativamente.

Existen tres tipos de obligaciones, que son; Dar, la cual es exigible de manera pecuniaria, por medio del cual la administración realizó la verificación del hecho imponible y emitió el acto administrativo, teniendo que cumplir el obligado con el pago de la obligación tributaria (pago de impuesto, tasas y contribuciones) o no tributaria (en el caso de las multas administrativas). Las medidas cautelares que se aplican son; retención, en donde las entidades bancarias ponen a disposición de la administración los derechos de crédito del deudor, la segunda es, depósito con extracción, embargándose los bienes muebles del deudor sin afectar los que sean de necesidad para la subsistencia del mismo, y en forma sin extracción de bienes, se procederá a nombrar un depositario para los bienes manteniéndolo en propiedad del obligado, como tercera medida está la Inscripción, afectando los bienes registrados ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP a nombre del deudor, ordenando que se realice la anotación registral por la suma de la deuda tributaria afectando a bienes inmuebles, naves, vehículos, entre otros que sean registrables y por último, la medida de intervención en recaudación, información o administración de bienes, la cual interviene los ingresos del deudor, nombrando un interventor encargado de intervenir en caja, afectando los ingresos diarios, cancelando primero lo necesario para que no afecte el funcionamiento del negocio, cobrando luego la deuda que mantenga con la administración.

Por otro lado, la obligación de hacer y no hacer, serán las medidas complementarias como la clausura de establecimientos, siendo temporal y pasará a declararse en definitiva cuando el obligado persista con la infracción que detectó la administración haciéndola reincidente; la segunda es la orden de demolición, la cual es una decisión meramente administrativa que tiene como fin derribar y/o destruir la propiedad del administrado por contravenir a lo normado; las causales para que se ordene son diversas, una de ellas es realizar la construcción sin licencia de obra, otro supuesto es la construcción de obra antirreglamentaria sobrepasando los parámetros urbanísticos, resultando imposible realizar subsanación de ello.

La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece en el artículo N° 46 que la norma establecida por la municipalidad será de cumplimiento forzoso, permitiendo a la administración que establezca escalas de multas en base a la gravedad de la omisión de obligación, otorgándole potestad de imponer las sanciones como, la multa (art. N° 47), decomiso y retención (art. N° 48°), clausura, retiro y demolición (art. N° 49). Nos enfocamos en la obligación de hacer en el caso de las demoliciones, reconocida en el artículo 49° de la presente ley, mediante la cual se ordena que el bien sea derribado o cualquier otra instalación que esté de manera permanente en el suelo, esta ejecución adoptada podría significar que sea parcial o total, teniendo como finalidad prevalecer el reglamento impuesto por la entidad en cuanto a los parámetros urbanísticos; las causales pueden ser por no contar con la respectiva licencia de obra, cuando la construcción sea irremediamente subsanada, la segunda se genera ante la construcción que contraviene los planos aprobados al momento de expedirse la licencia de obra, o que transgreda la normativa del Reglamento Nacional de Construcciones.

Sin embargo, se puede denotar que en el tercer párrafo del artículo N° 49, es limitado el desarrollo de la autotutela administrativa, en cuanto al Procedimiento de Ejecución Coactiva para ejecutar las obligaciones de hacer en el caso de la demolición, confiriendo la potestad a la administración para que imponga el cumplimiento de la demolición de las obras y las instalaciones que estén ocupando la vía pública, así como también puede ordenar que lo realice el infractor; pero en el tercer párrafo del mencionado artículo, señala que la administración deberá solicitar la autorización judicial en la vía de proceso sumarísima para que esta puede proceder a realizar la demolición en el caso de las obras o construcciones inmobiliarias las cuales estarían transgrediendo las normas municipales. Es así que (Estela, 2012, p. 241), refiere que el artículo N° 49 de la Ley N° 27972, se contradice, puesto que al principio sostiene que la autoridad municipal tiene la facultad de poder ordenar el retiro de los materiales o la ejecución

de la demolición de obras, así como el retiro de instalaciones que pudiesen ocupar la vía pública, para que posteriormente en el tercer párrafo ordene que la autoridad municipal en el caso que desee realizar la demolición de obras inmobiliarias deberá instar y demandar una autorización al Poder Judicial en la vía sumarísima para que la misma pueda ejecutarse.

Esta contravención del tercer párrafo infiere a la vez con lo establecido en el inciso c) y d) del artículo N° 108 de la Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para Declaratoria de Fábrica y de Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y Propiedad Común - Ley N° 27157, mediante el cual se establece que se procederá a la paralización de la obra o de la demolición cuando el propietario o responsable de la obra no subsane lo observado por la administración. Es así que el mismo reglamento, en su artículo N° 96.2, menciona que si el propietario desacata lo ordenado será la municipalidad quien se encargará de ejecutar la paralización de la obra o la demolición mediante el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

En ese sentido, debe resaltarse que la Administración cuenta con la Gerencia de Desarrollo Urbanístico, el cual de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones está facultada para realizar el control de las obras privadas, procediendo a levantar informes ante la detección de la infracción, emitiendo certificados o cualquier otro trámite que se encuentre vinculado a los anteproyectos, otorgar licencias de obras, entre otros. Si el fiscalizador detectó la infracción y procedió a imponer la multa con la medida complementaria de la demolición, esta debería ejecutarse directamente, sin requerir el permiso para la ejecución de la demolición pues, la administración cuenta con múltiples áreas, que ayudan a los funcionarios a no caer en error al momento de determinar las áreas o medidas que son materia de demolición, contando con equipo profesional calificado, para determinar si las construcciones realizadas por la inmobiliaria afectan a los vecinos colindantes o ponen en peligro la vida de los particulares, de esa forma lo ordenado estará debidamente sustentado, siendo esta opción la más rápida y eficaz para la ejecución de la demolición, puesto que cuestionando también la demora por la carga laboral con la que cuenta el Poder Judicial este dilatará por mucho más tiempo la ejecución de la obligación ordenada, afectando los intereses de los particulares, en el caso de una construcción antirreglamentaria y con peligro a derrumbarse ante cualquier catástrofe estancando la actuación del Ejecutor y Auxiliar coactivo, generando más carga laboral y generándole responsabilidades ante cual hecho fortuito que pueda suscitarse.

En el presente trabajo de investigación, iniciamos formulando el problema general: ¿De qué manera el ejercicio de autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017?, para responder el problema general como problemas específicos se plantearon las siguientes preguntas, la primera es, ¿de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?, y la segunda, ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto con el 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

La justificación del estudio inició a partir de la discordancia que tenemos con el tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, puesto que, se estaría limitando la potestad conferida a la administración de poder ejercer su autotutela administrativa, cuando se detecta omisión o transgresión de lo determinado por la misma por parte del administrado. El aporte que se desea con esta investigación es que el tercer párrafo, sea excluido del artículo N° 49 a fin de no transgredir la potestad reconocida a la Administración Pública, buscando por el contrario que se respalde las actuaciones realizadas por la misma, fortaleciendo el proceder mediante el apoyo de los profesionales especialistas, no olvidando que es la propia administración quien se encarga de otorgar las licencias de construcción y de determinar los parámetros urbanísticos.

La justificación teórica es la investigación realizada en cuanto a la investigación de la Autotutela administrativa, la cual se reconoció como una potestad atribuida a la administración para exigir el cumplimiento del acto administrativo, sin tener la necesidad de acudir a la intervención judicial, viéndose limitada al momento de iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva con mandato de cumplimiento de hacer puesto que, tienen que acudir ante el Órgano Judicial para solicitar autorización judicial para la demolición del bien cuando es de obras inmobiliarias. En cuanto a la justificación práctica, se basa en la obligación de analizar el procedimiento de ejecución coactiva con mandato de obligaciones de hacer, el cual permite prevalecer la potestad de autotutela administrativa conferida a la administración buscando garantizar la ejecución de sus mandatos sin la necesidad de acudir al auxilio de terceros, cuando los obligados se opongan a lo ordenado.

La justificación legal, es el fin primordial de la investigación pues aflora la importancia del respeto de la autotutela administrativa conferida a la administración, el cual es ejecutada y llevada a cabo mediante el procedimiento de ejecución coactiva, con el mandato de las obligaciones de hacer, encontrándose limitada tanto en el excesivo reconocimiento que puede tener el órgano judicial en caso de oposición del obligado al acto administrativo impuesto, así como también, al 3^{er} tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que la Administración en caso de la demolición para edificaciones privadas deberán acudir al Órgano Judicial para que sean ellos quienes determinen la ejecutoriedad de la demolición.

La relevancia de esta investigación es jurídica y social, puesto que como producto final se propondrá el apartado del tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades. La contribución de la presente es proponer aportes al problema de límites que se le interponen a la Administración al momento de ejercer su autotutela administrativa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

En cuanto al objetivo general, tenemos el de analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco – 2017. Los Objetivos específicos son, determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer y el segundo es determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En el supuesto jurídico General, podremos indicar que mediante La autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva a través del correcto procedimiento administrativo, permitiendo así que se determine la exigibilidad del acto administrativo (autotutela declarativa) en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017.

En cuanto al primer supuesto jurídico específico, la Administración, valiéndose del reconocimiento de autotutelar sus intereses, inicia el procedimiento administrativo que viene a ser la manifestación de la autotutela de manera declarativa, a fin de agotar las vías necesarias para el cumplimiento de la obligación por parte de los administrados conllevando el incumplimiento de tal obligación al inicio del procedimiento de ejecución coactiva; el segundo supuesto jurídico específico mencionamos que el tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley

Orgánica de Municipalidades, limita el pleno ejercicio de la autotutela administrativa en los procedimientos de ejecución coactiva para ejecutar las obligaciones de hacer en el caso de la demolición de las obras im, estableciendo que el Ejecutor Coactivo antes de realizar la demolición de una obra inmobiliaria deberá solicitar permiso y autorización ante el Poder Judicial.

II. MÉTODO

En el desarrollo de esta investigación se aplicó el método de enfoque cualitativo, el cual tiene por finalidad profundizar y comprender las limitaciones que se suscitan en la praxis a las Municipalidad Distritales, la técnica que se utilizará en el presente trabajo es la entrevista mediante el cual se podrá recabar información que coadyuven al desarrollo de mi trabajo de investigación, además de la técnica de Análisis Documental.

2.1 Tipo y diseño de investigación

Investigación Básica: En la desarrollada investigación se buscó encontrar los principios básicos o leyes que afiancen los dilemas de los cuales adolece nuestra sociedad, teniendo como finalidad en el desarrollo de este método el desarrollar el conocimiento de principios fundamentales de la realidad por sí misma.

El diseño utilizado para el presente trabajo es el interpretativo con investigación de teoría fundamentada, toda vez que se busca detallar el fenómeno de la problemática que sea desea estudiar para proceder a analizarlos, para desarrollar posteriormente una teoría que permita explicar de manera conceptual las acciones que deberían adoptarse.

2.2 Escenario de estudio

El mejor escenario para poder investigar es el que te permite tener un conocimiento y relación directa con las personas que dominan y tienen experiencia en la investigación elegida, es así que opte por elegir como centro o escenario para desarrollar mi trabajo de investigación a la Municipalidad de Santiago de Surco, siendo aún más específicos se entrevistó al Ejecutor Coactivo, Auxiliares Coactivos y abogados que dominan el tema.

2.3 Participantes

La presente investigación se desarrolló con la entrevista al Ejecutor Coactivo quien es el titular del procedimiento de ejecución coactiva con la finalidad de que se pueda recabar de este profesional su conocimiento y su experiencia en el ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva, así como su reconocimiento del poder de autotutela que goza las entidades públicas como lo es la Municipalidad Santiago de Surco, el Auxiliar Coactivo quien es el funcionario que trabaja conjuntamente con el ejecutor coactivo, nos permitió conocer más a fondo los procedimientos de ejecución coactiva, así como el punto de vista de los límites de la autotutela administrativa, así mismo los abogados de la ejecutoria coactiva quienes son los profesionales que conocen y dominan al igual que el ejecutor coactivo y auxiliar, el tema del procedimiento de ejecución coactiva y del reconocimiento de la autotutela a las entidades.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas adoptadas son las maneras de cómo se piensa realizar la recolección de información, siendo que, para el enfoque cualitativo de la investigación es primordial recabar la información necesaria.

Utilizamos en el presente trabajo de tesis, los siguientes instrumentos:

- a) Guía de análisis de fuente documental: se utilizó un análisis de las fuentes recabadas durante el desenlace de la investigación es decir estudios o doctrina. Además de la legislación correspondiente.
- b) Guía de entrevista: Esta técnica se realizó a los expertos profesionales de la materia y formulándose preguntas abiertas, con la finalidad que pueda emitir una opinión del tema investigado. Los entrevistados fueron el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad de Santiago de Surco, auxiliares coactivos y abogados expertos en la materia.

Validación del Instrumento de la guía de entrevista:

Sujeto que valido el instrumento	Cargo e institución donde labora	Puntaje obtenido
----------------------------------	----------------------------------	------------------

1. Cornejo Uypan, Luis Alberto	Ejecutor Coactivo – Municipalidad Santiago de Surco	91%
2. Aquino Osorio, Carlos Edison	Auxiliar Coactivo – Municipalidad Santiago de Surco	100%
3. Calvo Torreblanca, Stephanny	Abogada especialista – Municipalidad Santiago de Surco	85%

Fuente: Elaboración propia

Validación del Instrumento de la guía de análisis documental:

Sujeto que validó el instrumento	Cargo e institución donde labora	Puntaje obtenido
1. Esau Vargas Huaman	Asesor de Tesis – Universidad Cesar Vallejo	94%
2. Joe Oriol Olaya Medina	Asesor de Tesis – Universidad Cesar Vallejo	95%
3. Rosas Job Prieto Chavez	Asesor de Tesis – Universidad Cesar Vallejo	85%

Fuente: Elaboración propia

2.5 Procedimiento

De acuerdo con la entrevista generada a los expertos, se procedió a sistematizar los resultados, canalizando la respuesta de cada uno de ellos. En cuanto al rigor científico estas son las unificaciones de las teorías buscando interpretarlas coherentemente, permitiendo que se corrobore la validez, así como la confiabilidad de lo investigado, usando los criterios lógicos, confiables, veraces, entre otros.

2.6 Método de análisis de información

Fue el procedimiento desarrollado en la presente investigación, direccionado al enfoque cualitativo con diseño interpretativo con base en la teoría fundamentada, permitiendo de esa forma que se haya extraído los datos relevantes que permitan efectuar una interpretación y un correcto análisis de lo investigado. Se procedió a clasificar toda la información recabada a través de las guías de entrevista efectuada a 10 abogados especialistas, como el Ejecutor Coactivo, Auxiliar Coactivo y 8 abogados especialistas en el tema administrativo, estructurándolo posteriormente

Por otro lado, también se utilizó el método de análisis hermenéutico, puesto que, se realizó una interpretación y opinión a consecuencia de lo analizado en el marco normativo, utilizando también el método inductivo puesto que se analizaron datos para posteriormente emitir conclusiones, revisando las informaciones con el fin de llegar a lo general. Los resultados se tornan confiables y validos a través de las respuestas realizadas al escenario de estudio, procediendo a interpretar y describir las entrevistas realizadas, siendo ello desarrollado con mucho tino toda vez que es el sustento y la parte más relevante del enfoque cualitativo, siendo siempre acorde al problema, objetivos y supuestos de la investigación realizada, determinando de esa forma si el resultado obtenido confirma la investigación o por el contrario conlleva a la generación de una discusión teórica.

2.7 Aspectos éticos

El desarrollo de la investigación se efectuó respetando las disposiciones legales, éticas, morales y sociales, siendo que los resultados obtenidos en la presente no afectarán a terceros. Es de informar que los instrumentos de recolección de datos se llevaron a cabo con el consentimiento de los expertos, procurando y respetando el aspecto privado, así como la protección de los derechos reconocidos a la persona.

III. RESULTADOS

- **Descripción de resultado de las guías de entrevista**

Objetivo General: Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. **¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?**

Por un lado, para Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzales, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); Concuerdan que la autotutela administrativa garantiza el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer, toda vez que, tienen la facultad de poder ejecutar y sus propias decisiones sin requerir autorización para exigir el cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, Cornejo (2018), añade que, la autotutela administrativa es la facultad que tiene la Administración Pública de ejecutar sus propias decisiones sin tener la necesidad de una autorización de otro estamento público (Poder Judicial). Y el procedimiento de ejecución coactiva (de cualquier tipo de obligaciones) es la manifestación más nítida de esta facultad. Sin ella los procedimientos coactivos no serían legales, no existirían.

2.- **¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?**

Por un lado, Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); señalan que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa, generada ante la detección de una omisión y/o infracción cometida por parte del administrado; así mismo, Cornejo (2019), acota que; la autotutela administrativa tiene dos manifestaciones: a) La autotutela declarativa, por la que la Administración declara su voluntad o su decisión a través de los actos administrativos, y: b) La autotutela ejecutiva, a través de la cual la Administración ejecuta forzosamente las decisiones no acatadas de forma voluntaria por los administrados obligados.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); concuerdan que el procedimiento de ejecución coactiva inicia con la emisión de la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno, dándole un plazo de 7 días hábiles para que por voluntad propia pueda cumplir con lo ordenado. Así mismo, Cornejo (2019) manifiesta que; “Todo procedimiento de ejecución coactiva, de cualquier tipo de obligaciones, se inicia con la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno. Previo a ser emitida, el Ejecutor Coactivo debe verificar que la obligación sea exigible coactivamente, es decir, que la obligación haya sido determinada mediante un acto administrativo válido, que este acto administrativo haya sido debidamente notificado y que no haya sido impugnado dentro del plazo de ley (que esté consentido)”.

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Para, Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); afirman que la exigibilidad del cumplimiento de lo ordenado por parte de la administración a través de la autotutela ejecutiva permite que se genere un orden y formalidad para el beneficio del distrito, prevaleciendo el principio de autoridad. Cornejo (2019); añade que “Si bien esta facultad de ejecución por propia cuenta constituye un poder que ostentan los gobiernos locales, su uso no debe ser irracional y abusivo, debiendo ser bien utilizado conllevando a imponer el principio de autoridad en la jurisdicción. Por ejemplo, clausurando a los establecimientos comerciales que no cuenten con licencia de funcionamiento o carezcan del certificado de defensa civil, imponiendo un orden y combate a la informalidad. En suma, se permite hacer cumplir las normas municipales de manera forzosa, imponiendo un orden en el distrito o provincia. Bien usado este poder podría constituirse en una herramienta fundamental y muy eficaz en la gestión municipal.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer.

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

Para, Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); señalan que el procedimiento administrativo tiene una relación directa con el procedimiento de ejecución coactivo, vinculando a una relación de causa y efecto, toda vez que no podría iniciarse y/o ejecutarse el procedimiento de ejecución coactiva si no existiese previamente tal procedimiento pues la exigibilidad radica en la emisión del acto administrativo impuesto.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

Según, Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); concuerdan en que el acto administrativo es la razón de ser del procedimiento administrativo, puesto que el procedimiento inicia con la imposición del acto administrativo siendo esta etapa del procedimiento declarativa, en donde la administración exige el respeto y cumplimiento de las normas municipales. De igual forma, Cornejo (2019) añade a lo acotado anteriormente que, el acto administrativo es el título y la razón de ser de la ejecución. Las obligaciones que se exigen de forma coactiva deben estar establecidas y bien definidas en el acto administrativo, cuyo incumplimiento conlleva a que se desaten las acciones de coerción, las cuales deben ser actuadas dentro de un procedimiento de ejecución coactiva. Se dice que el acto administrativo es el título y límite del procedimiento coactivo, ya que el ejecutor coactivo no puede exigir más de lo que este establece.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

Según, Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); afirman que tienen una relación directa, en cuanto no podría exigirse coactivamente el cumplimiento de alguna obligación, si no se ha llevado un debido procedimiento administrativo siendo esta la etapa que determina que obligación será exigida por el Ejecutor Coactivo como director del procedimiento de ejecución coactiva.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

Los entrevistados, Cornejo, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); infieren que, al mencionar en el tercer párrafo que se deberá solicitar la autorización judicial ante la demolición de construcción de obras inmobiliarias se limita el ejercicio de la autotutela administrativa ejecutiva, así como repercute un hecho dilatorio para que pueda ejecutarse la medida complementaria. Por otro lado, Aquino (2019), infiere que, no se está limitando la autotutela administrativa, pues el acto administrativo de obligación de hacer tiene que cumplirse, siendo el caso que el ejecutado no cumpla y tampoco se le permita al ejecutor, se podrá recurrir al órgano jurisdiccional para la ejecución del acto administrativo.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

Para, Cornejo, Aquino, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019), los recursos impugnatorios no es un límite al ejercicio de la autotutela administrativa puesto que debe considerarse como un derecho que posee el administrado de exigir que el procedimiento administrativo y coactivo sea conducido debidamente. Así mismo, Cornejo, Pachas, Gonzáles, Mitma, Gallegos y Ccasani coinciden que muchas veces este derecho conferido al administrado cae en un acto dilatorio y que obstaculiza el correcto desarrollo del procedimiento deteniendo la acción por parte del Ejecutor Coactivo.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Por su parte, Cornejo, Calvo, Lara, Pachas, Gonzáles, Rojas, Mitma, Gallegos y Ccasani (2019); concuerdan que debe apartarse el tercero párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo restituirse el poder de decisión a la autoridad administrativa.

- **Descripción de resultado de las guías de análisis documental**

Objetivo General: Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco – 2017.

Según, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (junio, 2017), en su “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Guía para asesores jurídicos del Estado” señala que, la autotutela administrativa le confiere y permite a la administración pública el poder de sancionar y exigir que se cumpla con sus obligaciones sin tener la necesidad de solicitar a un tercero apartado del caso para que determine si debe exigirse tal cumplimiento o no.

Objetivo Específico 1: Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer.

El procedimiento administrativo reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que este es el conjunto de actuaciones, las cuales tienen que estar debidamente notificadas y determinadas, conllevando a que el administrado pueda acatar la infracción detectada, oponerse o de ser el caso no ejecute ningún tipo de actuaciones, consintiendo el procedimiento (ello se genera al no presentar ningún recurso que impugne el procedimiento y el acto administrativo impuesto) para que de esa forma se dé inicio al procedimiento de ejecución coactiva, ordenándose el cumplimiento de la demolición del bien.

Objetivo Específico 2: Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En el numeral 1 del artículo N° 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se determina que las municipalidades tienen la autonomía de poder exigir la demolición de construcciones que transgredan lo determinado por el Reglamento Nacional de Construcciones, respaldando el poder reconocido a la administración de autotutelar sus intereses con fin social y dirigido en una jurisdicción determinada, ejecutándolo mediante el procedimiento de ejecución coactivo en donde el Ejecutor Coactivo tiene la potestad de dirigir la exigibilidad de la obligación de manera forzosa.

IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación se tuvo como objetivo general, analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco – 2017, así mismo como supuesto general: La autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva a través del correcto procedimiento administrativo, permitiendo así que se determine la exigibilidad del acto administrativo (autotutela declarativa) en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017; los entrevistados sostienen que el ejercicio de la potestad de autotutela administrativa permite que se pueda iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, sin solicitar la opinión de un tercero para que pueda ejecutarse, siendo tal procedimiento la manifestación de autotutela ejecutiva, así mismo el entrevistado Cornejo (2019) añade que sin esta facultad conferida a la administración el procedimiento coactivo no se estaría llevando de forma legal, no existiendo una razón de ser, seguidamente, de acuerdo al resultado obtenido en la guía de análisis documental, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), sostiene que la autotutela administrativa permite que la administración pública sancione y ordene el cumplimiento de la obligación exigida sin acudir a un tercero que se encuentre apartado del caso. De igual forma, Reaño (2016) en el artículo: “La Autotutela Ejecutiva de la Administración Pública y el Procedimiento de Ejecución Coactiva”; infiere que el procedimiento coactivo es una notoria manifestación de la autotutela administrativa ejecutiva, permitiéndose que por cuenta propia se ejecute las decisiones adoptadas por la administración, sin tener que solicitar apoyo del Poder Judicial.

En mérito a lo reseñado, la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva toda vez que es el reconocimiento conferido a la administración pública de poder configurar por cuenta propia lo que está conforme a Derecho, imponiendo y exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, vigilando que tal actuación sea llevada de acuerdo a ley, para que su actuar no sea considerado de manera arbitraria.

En cuanto al objetivo específico 1, se tiene que: determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer y consecuentemente, se tiene como supuesto específico 1: La Administración, valiéndose del reconocimiento de autotutelar sus intereses, inicia el procedimiento administrativo que viene a ser la manifestación de la autotutela de manera declarativa, a fin de agotar las vías

necesarias para el cumplimiento de la obligación por parte de los administrados conllevando el incumplimiento de tal obligación al inicio del procedimiento de ejecución coactiva, los entrevistados en su mayoría sostienen que existe una relación que es de manera directa, toda vez que para que pueda iniciar el procedimiento de ejecución coactiva deberá en primer lugar existir la imposición de un acto administrativo, de acuerdo al análisis de la guía documental, del expediente N° 388-2013-0-1801-JM-CI-01 de la Corte Superior de Justicia de Lima - Este, se puede extraer que el procedimiento administrativo, son las actuaciones que deben estar correctamente notificadas y determinadas permitiendo que el administrado pueda actuar ante la exigibilidad de la obligación aceptando, oponiéndose o simplemente que no ejecute ninguna actuación, garantizando y protegiendo el derecho del mismo. De igual forma, Yarleque (2018), en su tesis titulada “Potestad de Fiscalización de la Administración Pública de la Universidad Pontificia Católica del Perú”, manifiesta que, el procedimiento administrativo garantiza las actuaciones de acuerdo a lo reconocido por el ordenamiento jurídico, que determinará si las personas sean naturales o de personería jurídica se ciñen y respetan las normas administrativas, laboral y/o tributarias.

En el mismo sentido, concordamos que el procedimiento administrativo es el primer paso para que pueda darse inicio al procedimiento de ejecución coactiva, puesto que ello permitirá que el administrado conozca a ciencia cierta cuál es la obligación que se le exige, ello determinado mediante el acto administrativo impuesto, en donde el Ejecutor coactivo no podrá actuar más allá de lo que el fiscalizador determinó en la sanción impuesta.

Tenemos como objetivo específico 2: determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y se tiene como supuesto específico 2: El tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, limita el pleno ejercicio de la autotutela administrativa en los procedimientos de ejecución coactiva para ejecutar las obligaciones de hacer en el caso de la demolición, estableciendo que el Ejecutor Coactivo antes de realizar la demolición de una obra inmobiliaria deberá solicitar permiso y autorización ante el Poder Judicial. De acuerdo a los entrevistados, en su mayoría, consideran que, al solicitarse la autorización judicial para ejecutar la medida complementaria de demolición, se está limitando el poder de autotutela ejecutiva, considerando que debería apartarse del cuerpo normativo el tercer párrafo del mencionado artículo, seguidamente, de acuerdo a la guía de análisis documental, el numeral 1

del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que, las municipalidades gozan de autonomía para que puedan ordenar el cumplimiento de la demolición de construcciones que estén transgrediendo lo paramentado por el Reglamento Nacional de Construcciones, en concordancia con ello, el autor Estela (2012) sostiene que el artículo N° 49 de la Ley N° 27972, es contradictorio toda vez que al inicio del mencionado artículo se respalda la potestad de la administración de poder ejecutar sea el retiro de materiales, o de ejecutar la demolición de las obras, entre otros, sin embargo en el tercer párrafo sostiene que se debe acudir al Poder Judicial para solicitar la mencionada autorización judicial.

En concordancia de lo reseñado, podemos manifestar que, el tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, transgrede la potestad de autotutela administrativa, limitándola en cuanto a su libre ejercicio de efectuar la orden de demolición de una obra inmobiliaria direccionada por el funcionario público llamado Ejecutor Coactivo, puesto que, el solo hecho de que se solicite una autorización judicial como permiso de aceptación a lo determinado por la entidad administrativa ya se está cuestionando el poder de decisión al que se llegó luego de haberse efectuada una fiscalización administrativa, detectando una infracción y trasgresión a lo normado por la entidad, y un análisis por parte de ingenieros expertos en Desarrollo Urbano, tomando en cuenta que es la propia entidad administrativa quien tiene la potestad de otorgar permiso de construcción y de verificar el riesgo que ello acarrearía.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el desarrollo de la presente investigación se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

- La autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva toda vez que es el reconocimiento conferido a la administración pública de poder configurar por cuenta propia lo que está conforme a Derecho, imponiendo y exigiendo el cumplimiento de las obligaciones, vigilando que tal actuación sea llevada de acuerdo a ley, para que su actuar no sea considerado de manera arbitraria.
- El procedimiento administrativo es el primer paso para que pueda darse inicio al procedimiento de ejecución coactiva, puesto que ello permitió que el administrado conozca a ciencia cierta cuál es la obligación que se le exige, ello determinado mediante el acto administrativo impuesto, en donde el Ejecutor coactivo no podrá actuar más allá de lo que el fiscalizador determinó en la sanción impuesta.
- El tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, transgrede la potestad de autotutela administrativa, limitándola en cuando a su libre ejercicio de efectuar la orden de demolición de una obra inmobiliaria direccionada por el funcionario público llamado Ejecutor Coactivo, puesto que, el solo hecho de que se solicite una autorización judicial como permiso de aceptación a lo determinado por la entidad administrativa ya se está cuestionando el poder de decisión al que se llegó luego de haberse efectuada una fiscalización administrativa, detectando una infracción y trasgresión a lo normado por la entidad, y un análisis por parte de ingenieros expertos en Desarrollo Urbano, tomando en cuenta que es la propia entidad administrativa quien tiene la potestad de otorgar permiso de construcción y de verificar el riesgo que ello acarrearía.

VI. RECOMENDACIONES

En las investigaciones se busca en su esencia desarrollar los temas que puedan servir de ayuda, así como efectuar recomendaciones para los futuros investigadores, es así como también se busca recomendar una mejora legislativa dirigida al Congreso de la República quien es el encargado de realizar reformas de las leyes, siendo las siguientes:

- La administración pública para ejecutar el correcto procedimiento de ejecución coactiva tiene que agotar el procedimiento administrativo que es de carácter sancionador el cual está debidamente regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, garantizando de tal manera las actuaciones realizadas; siendo que al detectarse algún mal actuar por parte del funcionario público, el administrado puede presentar los medios impugnatorios que considere pertinente para efectuar su defensa, quedando consentida si este mismo no opera ante la orden de cumplir con la obligación de hacer.
- Creemos necesario que el Poder Legislativo, respalde las actuaciones de la Administración Pública (Municipalidades), confiriéndole la potestad única para que puedan ejecutar las ordenes de Demolición de una obra inmobiliaria, reforzando de tal manera el actuar de los funcionarios y profesionales que determinen la transgresión de lo ordenado, puesto que previamente a ello se ha efectuado la legalidad del procedimiento administrativo de carácter sancionador, evitándose así llevar a cabo un proceso dilatorio.
- Promover iniciativa legislativa por parte del Congreso de la República, para que aparte el tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley orgánica de municipalidades, toda vez que ello transgrede la potestad conferida a la administración pública, pues previo a la ejecución de la medida complementaria de demolición, el infractor tiene el derecho de presentar los medios impugnatorios que revisen la legalidad del acto administrativo impuesto, así como su procedimiento administrativo.

REFERENCIAS

- Alfaro, J. (2015). *Manual de Tributación Municipal*. (2.^a ed.). Lima:Marketing Consultores S.A.
- Atria, F. (2000). *Revisión judicial: el síndrome de la víctima insatisfecha*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/15416a.pdf>
- Barcelona Ll., F. (1995). *Ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos administrativos*. España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria.
- Bravo, J. (2013). *Derecho Tributario Reflexiones*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Bravo C., J. (2017). *Fundamentos de derecho tributario*. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=lsxJDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Boto, A. (2016). First Lex generalis on administrative procedure in France: Public relations code. *Revista General de Derecho Administrativo*. Recuperado de: <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85009792817&origin=inward&txGid=cde48edf5f5539e814599df1431c0a4e>
- Cassagne, J. (2011). La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos). *Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_067.html
- Castro, L. (2014). *Manual Práctico de Fiscalización Tributaria*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Castro-Pozo, H. (2015). *Ley Órgánica de Municipalidades*. (3^a ed.). Lima: UBI LEX ASESORES S.A.C.
- Cervantes, D. (2013). *Manual de Derecho Administrativo*. (7^{ma} ed.). Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- Cordero Q. y Aldunate L. (diciembre, 2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de derecho*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512012000200013
- Danós, J. (1995). El Procedimiento de Cobranza Coactiva como manifestación de la potestad de la Administración Pública de Ejecución Forzosa de sus actos. *Revista de derecho THEMIS*.

Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11478>

- Estela, H. (2012). El Procedimiento de Ejecución Coactivo. *Revista de Derecho Administrativo*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13556>
- Fernández, L. (2009). La ejecución coactiva tributaria (Tesis de maestría). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/695>
- Gonzales, G. y Nava, T. (2015). *Proceso de Cobranza de la Deuda Tributaria*. Lima: Lex & Iures.
- Hernández, V. (2011). La ejecución de los actos administrativos. *Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_067.html
- Lascano, P. (2011). El incumplimiento de las obligaciones tributarias de predio rural en el gobierno autónomo descentralizado municipal de Tisaleo, y su incidencia en la aplicación de mecanismos de cobranza legales año 2011(Tesis de grado). Recuperado de: <http://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/1844>
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (27 de mayo del 2003). Diario Oficial el Peruano.
- Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva (6 de diciembre del 2008). Recuperado de: http://www.munisjm.gob.pe/transparencia/tributos_municipales/tuo_26979.pdf
- Mendoza, A. (2009). *La Ejecución Coactiva. Comentarios al Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva*. Lima: Linea Negra Editores S.A.C.
- Medrano, H. (s.f.). Acerca del principio de legalidad en el Derecho Tributario Peruano. *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. Recuperado de: http://ipdt.org/editor/docs/01_Rev12_HMC.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (junio, 2017). Guía para asesores jurídicos del Estado (2ª ed.). Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>
- Morales, C. (1996). Nulidad del acto jurídico administrativo. Nulidad del acto jurídico administrativo. *Revista Derecho PUCP* (5939). Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5930/5939>

- Moreano, V. (2014). Algunos alcances sobre la facultad coactiva de la administración tributaria. *Revista de Economía y Derecho*.
Recuperado de: <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/305>
- Moreno, C. (2000). *La nueva Ley de enjuiciamiento civil. La ejecución forzosa*. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A)
- Morán, P. (2011). El proceso coactivo en la administración tributaria seccional (Tesis de Maestría). Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2690>
- Oelckers, O. (2010). El principio de la autotutela administrativa como privilegio de la Administración Pública. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Recuperado de:
<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/23/17>
- Ojeda, S. (2009). Privilegios de la Administración del Estado: Solve et Repete e Inembargabilidad de Bienes de la Administración (Memoria de prueba para optar el grado de licenciado). Recuperado de:
http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ojeda_s/pdfAmont/de-ojeda_s.pdf
- Olaya, D. (2016). Análisis del Juicio Coactivo, y sus incidencias en la aplicación de medidas cautelares (Tesis para título). Recuperado de:
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11378/1/DIEGO%20PATRICIO%20LALLA%20PILCO.pdf>
- Olivera Díaz, K. T. (2017). El abuso del derecho en la revisión judicial frente al procedimiento de cobranza coactiva (Tesis para título). Recuperado de:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/15252>
- Lopez, F. (1985). Inviolabilidad del domicilio y autotutela administrativa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*. Recuperado de:
<https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=8405>
- López, F. (1988). Límites constitucionales de la autotutela administrativa. *Revista de administración pública*. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=16960>
- Romero, Y. (2017). La desnaturalización de la autotutela administrativa en el procedimiento de ejecución coactiva regulado en la ley 26979, ley del procedimiento de ejecución coactiva (Tesis de grado). Recuperado de:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/11775>

- Ruiz de Castilla, P. (enero, 2008). Fiscalización tributaria. *Revista Boliviana de Derecho*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/4275/427539905010.pdf>
- Sánchez, A. (Enero – abril del 2016). La ejecución forzosa del acto administrativo en el derecho español. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4998/6349>
- Siccha, J. (2018). El Abuso del Derecho en la Ejecución Coactiva (Tesis de grado). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10289/T-18-2275%20jaime%20siccha%20ocampo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo I.-MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO – 2017
PROBLEMA	¿De qué manera el ejercicio de autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017?
OBJETIVO GENERAL	Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco – 2017
SUPUESTO GENERAL	La autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva a través del correcto procedimiento administrativo, permitiendo así que se determine la exigibilidad del acto administrativo (autotutela declarativa) en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer? • ¿De qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto con el 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer • Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

<p style="text-align: center;">SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración, valiéndose del reconocimiento de autotutelar sus intereses, inicia el procedimiento administrativo que viene a ser la manifestación de la autotutela de manera declarativa, a fin de agotar las vías necesarias para el cumplimiento de la obligación por parte de los administrados conllevando el incumplimiento de tal obligación al inicio del procedimiento de ejecución coactiva. • El tercer párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, limita el pleno ejercicio de la autotutela administrativa en los procedimientos de ejecución coactiva para ejecutar las obligaciones de hacer en el caso de la demolición, estableciendo que el Ejecutor Coactivo antes de realizar la demolición de una obra inmobiliaria deberá solicitar autorización ante el Poder Judicial.
<p style="text-align: center;">ENFOQUE</p>	<p style="text-align: center;">Cualitativa</p>
<p style="text-align: center;">DISEÑO DE ESTUDIO</p>	<p style="text-align: center;">Teoría Fundamentada</p>
<p style="text-align: center;">Categoría 1 Autotutela Administrativa</p>	<p style="text-align: center;">Sub Categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento Administrativo • Límite
<p style="text-align: center;">Categoría 2 Procedimiento de Ejecución Coactiva</p>	<p style="text-align: center;">Sub Categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones de hacer • Ley orgánica de Municipalidades
<p style="text-align: center;">TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	<p style="text-align: center;">Guía de Entrevista y Guía de Análisis Documentario</p>

Anexo II. Validación de Instrumentos



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Cornejo Uypan Luis Alberto
 1.2. Cargo e institución donde labora: Ejecutor Ejecutivo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Examen de Entradas
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Alvarez Valencia, Gloria Maria

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

91

91

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

91 %

10 de Abril del 2019

Lima, Municipalidad de Santiago de Surco
 Subgerencia de Planeación, Gestión y Recursos Humanos

[Firma]
LUIS CORNEJO UYPAN
 EJECUTOR EJECUTIVO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 12135864 Telf.: 99 9656025

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: AQUINO OSORIO CARLOS EDISON
 1.2. Cargo e institución donde labora: AUXILIAR COACTIVO - MUNICIPALIDAD DE SURCO
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Alvarez Valencia, Gloria Mónica

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

SI
—

100 %

Lima, 31 DE ABRIL del 2019

Municipalidad de Santiago de Surco
 Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria

CARLOS EDISON AQUINO OSORIO
 Auxiliar Coactivo

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09366077 Telf.: 999698259

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Calvo Torreblanca Stephanny Milagros
 1.2. Cargo e institución donde labora: Abogado Resolutor - Municipalidad de Santiago de Surco.
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Alvarez Valencia, Glara Maria

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

88 %

Lima, 01 de abril del 2019


Stephanny Calvo Torreblanca
 ABOGADA
 CAL 88742

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI No. 47298152 Telf. 965604729

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres:.....VARGAS HUAMANI, ESAU
 1.2. Cargo e institución donde laboral: DOCENTE Y ASESOR DE TESIS UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
 1.4. Autor(a) de Instrumento:.....ALVAREZ VALENCIA, GLORIA MARIA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada acorde a las necesidades reales de la investigación.													✓
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
 No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

94%

Lima, 09 DE AGO del 2019


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 31042928 Telf.: 969415453



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: W. Laya Medina, Joe. Onel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
- 1.4. Autor(a) de Instrumento: Alvarez Valencia, Gloria María

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACION	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACION

Lima, 09 de abril de 2019.

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 44252125
Telefono 990031193



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Prieto Chávez, Rosas Job
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente y Asesor de tesis UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 1.4. Autor(a) de Instrumento: Alvarez Valencia, Floria, Maria

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACION	Responde a la formalidad de la investigación.											✓		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos											✓		
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada acorde a las necesidades reales de la investigación.											✓		
4. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											✓		
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											✓		
6. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											✓		
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											✓		

III. OPINION DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si
 -
 85

IV. PROMEDIO DE VALORACION

Lima, 09 de abril de 2019.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N° 44611898
 Telefono _____

Anexo III. Guía de entrevistas

Guía de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Christian Nitma Huayhua
Cargo: Abogado Resolutor Especialista
Institución: Municipalidad Santiago de Surco
Lugar: Surco Fecha: 09-04-19 Duración: 45 minutos

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Este poder conferido a la municipalidad de tutelar administrativamente sus intereses exigiendo respeto y cumplimiento a las normas establecidas, como es el caso de la fiscalización administrativa, por ejemplo, si un lugar comercial debe contar con la licencia municipal y los requisitos establecidos por la entidad o como en el caso de construcción debe contar con autorización municipal de construcción.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

No basta solo con tener el derecho de poder tutelar los intereses, sino también debe manifestarse tal derecho, siendo en el caso de la emisión del acto administrativo la manifestación notoria del reconocimiento conferido a la entidad de exigir que se cumpla las emisiones que perjudiquen lo ordenado por la misma.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Para que se pueda exigir coactivamente el acto administrativo debe estar correlativamente impuesto y notificado, de corroborarse que se cumplió con tal acto previo se iniciará el procedimiento de ejecución coactiva a través de la resolución de ejecución coactiva n° 1.

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

La autotutela declarativa como ejecutiva permiten que la gestión municipal ejerza y se empodere ante la población que se encuentre dentro de su jurisdicción. Destacando la autotutela ejecutiva ya que se impone y hace respetar lo ordenado a través de la fuerza pública connotando el respeto a las medidas adoptadas por la entidad.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

La relación es directa, pues el procedimiento administrativo permite que se declare y manifieste el principio de autotutela mediante el acto administrativo pasando a ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución coactiva en el supuesto que el infractor se resista con acatar lo ordenado.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

Es importante en cuanto es el inicio para que se desarrolle el procedimiento administrativo; no podría efectuarse tal procedimiento de no tener ello, el cual debe regirse con los principios reconocidos en la ley del procedimiento administrativo general.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

El procedimiento administrativo es la declaración de la autotutela, es decir de lectada la omisión o infracción, la municipalidad emite su acto administrativo el cual acarrea el desarrollo del procedimiento administrativo, sin este desenlace no podría iniciarse el procedimiento de ejecución coactiva no tendría razón de ser no sabiendo el ejecutor coactivo cual sería la exigibilidad.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?


Considero que en el tercer párrafo del artículo 49 se limita la orden de demolición ordenada por la administración el cual efectúa y hace uso del poder contenido del tutelar sus intereses sin tener la intervención de un tercero.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

Los recursos impugnatorios son un derecho del administrado, no pudiendo negarle el derecho que se debe contar con un procedimiento transparente y sujeto a la norma, sin embargo con la experiencia adquirida se desprende que hay casos en los que el infractor ejerce un abuso exorbitante de tales recursos.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Particularmente considero que tal párrafo debe ser suprimido del artículo 49, pues a experiencia propia puedo denotar que las Municipalidades podían manejar y dirigir correctamente la orden de demolición, previo a tal orden la construcción es evaluada por profesionales como ingenieros y arquitectos, quienes emiten su respectivo informe si es antireglamentario.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
CHRISTIAN MITMA HUAYHUAS.	

CHRISTIAN MITMA H.
ABOGADO
CAL SUR 00484

Guía de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Doreli Jesus Lara Agurto

Cargo: Abogada Resolutora

Institución: Municipalidad Santiago de Surco

Lugar: SURCO Fecha: 29/04/19 Duración: 5:00 pm

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

La autotutela administrativa, garantiza y ejerce el debido procedimiento de que los contribuyentes y/o usuarios cumplan con sus obligaciones, velando siempre se base en el principio de legalidad y simplificación para evitar una mala aplicación del Derecho.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

Cuando se ejerce el derecho de notificarte y darte un plazo a fin de que cumpla cada obligado con sus obligaciones, es la administración que hace cumplir sus procedimientos administrativos.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

El procedimiento de ejecución coactiva inicia con la notificación de la resolución N° Uno, exigiendo cumpla con su obligación en este

caso , dándole un plazo de siete (7) días hábiles, de lo contrario se procederá la ejecución coactiva.

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Al momento del incumplimiento de sus obligaciones, la municipalidad como ente rector de la autotutela hace valer su derecho de acreedor mediante medidas cautelares a fin de que el obligado cumpla con sus obligaciones tributarias

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

Se relacionada mediante los principios administrativos, mediante la ejecución forzosa, haciendo valer el derecho de acreedor, gracias al procedimiento administrativo la ejecución coactiva es un procedimiento sumario y simplificado.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

El Acto administrativo es importante porque facilita y coadyuva a lograr a que se cumplan las obligaciones de hacer tanto para la administración como para el administrado

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

Es un paso previo que le favorece a ejercer un derecho de reclamo o de consentir la ejecución coactiva.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

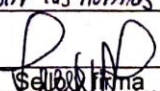
Se ve limitada para ejercer la ejecución Coactiva, cuando el lugar y/o establecimiento se encuentra cerrado y/o en terceros debiendo pedir autorización judicial, debiendo tenerla de manera directa.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

NO, porque es un derecho que debe ejercer el administrado siempre que se vea vulnerado o crea que su derecho está siendo dañado y además, la administración tiene la obligación de pronunciarse aplicando la leyes y procedimientos idóneos para el caso.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Pienso que si se le ha dado plazos o se ha requerido soluciones para evitar la demolición de obras inmobiliarias, la entidad administrativa, no debe recurrir a la autoridad judicial ya que es un ente rector de autotutela teniendo el derecho y la potestad de hacer cumplir las normas legales.

Nombre del entrevistado	 Doreli J. Lara Agurto Abogado C.A.L. N° 70224
Doreli Jesus Lara Agurto	

Guía de entrevista

Título: Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Luis Alberto Cornejo Uypan

Cargo: Ejecutor Coactivo

Institución: Municipalidad Santiago de Surco

Lugar: Santiago de Surco **Fecha:** 10 de abril del 2019 **Duración:** 2 horas

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. **¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?**

La autotutela administrativa es la facultad que tiene la Administración Pública de ejecutar sus propias decisiones sin tener la necesidad de una autorización de otro estamento público (Poder Judicial). Y el procedimiento de ejecución coactiva (de cualquier tipo de obligaciones) es la manifestación más nítida de esta facultad. Sin ella los procedimientos coactivos no serían legales, no existirían.

2. **¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?**

Porque la autotutela administrativa tiene dos manifestaciones:

- a) La autotutela declarativa, por la que la Administración Pública declara su voluntad o su decisión a través de los actos administrativos, y;
- b) La autotutela ejecutiva, a través de la cual la Administración ejecuta forzosamente las decisiones no acatadas de forma voluntaria por los administrados obligados.

3. **¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?**

Todo procedimiento de ejecución coactiva, de cualquier tipo de obligaciones, se inicia con la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno. Previo a ser emitida, el Ejecutor Coactivo debe verificar que la obligación sea exigible coactivamente, es decir, que la obligación haya sido determinada mediante un acto administrativo válido, que este acto administrativo haya sido debidamente notificado y que no haya sido impugnado dentro del plazo de ley (que esté consentido).

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Si bien esta facultad de ejecución por propia cuenta constituye un poder que ostentan los gobiernos locales, su uso no debe ser irracional y abusivo, debiendo ser bien utilizado conllevando a imponer el principio de autoridad en la jurisdicción. Por ejemplo, clausurando a los establecimientos comerciales que no cuenten con licencia de funcionamiento o carezcan del certificado de defensa civil imponiendo orden combatiendo la informalidad. En suma, se permite hacer cumplir las normas municipales de manera forzosa, imponiendo un orden en el distrito o provincia. Bien usado este poder podría constituirse en una herramienta fundamental y muy eficaz en la gestión municipal.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

Tiene una relación de género a especie. El procedimiento de ejecución coactiva es un tipo de procedimiento administrativo, al que le son aplicables sus reglas especiales (TUO de la Ley N° 26979), y los principios del procedimiento administrativo establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

El acto administrativo es el título y la razón de ser de la ejecución. Las obligaciones que se exigen de forma coactiva deben estar establecidas y bien definidas en el acto administrativo, cuyo incumplimiento conlleva a que se desaten las acciones de coerción, las cuales deben ser actuadas dentro de un procedimiento de ejecución coactiva. Se dice que el acto administrativo es el título y el límite del procedimiento coactivo, ya que el ejecutor coactivo no puede exigir más de lo establecido.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

El procedimiento administrativo constitutivo de la obligación es el paso previo del procedimiento de ejecución coactiva. Se podría decir, también que entre el primero y el segundo hay una relación de causa-efecto, ya que el segundo no existiría sin la preexistencia del primero, en el cual se constituye la obligación.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

Simplemente porque desaparece la autotutela administrativa para esta acción que es potestad de la administración municipal. Si bien este párrafo señala que “la autoridad municipal podrá demandar autorización municipal (...)”, el Poder Judicial ha tomado al término “podrá” como un “deberá”, de tal forma que es unánime la postura entre la doctrina y la jurisprudencia que cuando se trate de demoler predios de propiedad privada que hayan sido construcciones

antirreglamentariamente, se tiene que contar con una autorización judicial, lo que equivale a decir que para este tipo de acciones municipales, no existe autotutela administrativa, pues se debe contar con la autorización de un agente externo a la gestión municipal.


9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

Absolutamente, una cosa nada tiene que ver con la otra. La autotutela administrativa no debe ser entendida como un poder ilimitado, irracional u omnipotente. Las facultades de ejecución coactiva deben darse siempre dentro de un debido procedimiento administrativo, tanto en la generación de la obligación como en su ejecución.

Los recursos impugnativos son un derecho con que cuentan los administrados para contradecir las decisiones de la autoridad municipal que generó la obligación, que dada nuestra condición humana y errática, bien podría la autoridad municipal cometer errores. Existen reglas, y quizá deben perfeccionarse, para que estos derechos de los ciudadanos no se conviertan en meros actos dilatorios y retrasadores de las funciones municipales.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Que se le excluya del texto normativo (derogación parcial), para que la autotutela administrativa respecto a la demolición de predios privados mal construidos se restituya a la autoridad municipal.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	

Luis Alberto Cornejo Uypan
ABOGADO
CAL 41728

Guía de entrevista

Título: Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Joshelyn Amy González Hestanza

Cargo: Abogada Especialista

Institución: Independiente

Lugar: Lima Fecha: 10/04/2019 Duración: 1:00 hora

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el
procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

El procedimiento de Ejecución Coactiva es el desarrollo ejecutivo de la autotutela, en donde la entidad administrativa puede requerir obediencia a lo ordenado.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

Cuando la entidad encuentra infracción, hará predominar el derecho de tutelar sus derechos por si solo, emitiendo el acto administrativo tomándose dicha emisión declarativa.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Siempre dará inicio a través de la Resolución de Ejecución N° 01,

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Ayuda e influye pues en el tema de fiscalización permite que se ejija orden que es el beneficio del distrito como viene a ser, la voraducción de ambulantes sin permiso municipal, locales que no tengan documentos en regla, entre otros.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

Es de causa y efecto pues el procedimiento administrativo es aplicable la autotutela ejecutiva aplicando un acto administrativo que sea firme y la segunda es la ejecución de tal declaración.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

El P.A nace a consecuencia del acto administrativo, permitiendolo que realice en adecuado y no abusivo procedimiento por parte de la entidad.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

El P.A es la declaración de la autotutela dando seguridad al obligado de que no se cometa arbitrariedad en la sanción actuando de acuerdo a la Ley N° 27444.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3er párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se limita la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

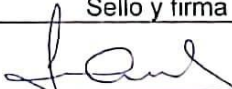
Se ve limitada en el extremo que, la entidad no podrá actuar y ordenar la demolición pues tendrá que instar a la autorización judicial para que recién pueda efectuarlo.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

No debe dudarse que todos los recursos son derechos del obligado, sin ello se estaría vulnerando el derecho de defensa y a una tutela efectiva.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Tiene que suprimirse, no teniendo necesidad de que un tercero interfiera en lo ordenado por la entidad, pues el obligado tuvo el respaldo legal a poder acudir a otras instancias que revisen la legalidad del acto y del procedimiento.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JOSHELYN AMY GONZÁLEZ MESTANZA	

CAL: 77928

Guía de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Stephanny Milagros Calvo Torreblanca

Cargo: Abogado Resolutor

Institución: Municipalidad de Santiago de Surco

Lugar: Surco Fecha: 10-04-19 Duración: 1:00 hora

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Garantiza el procedimiento de ejecución coactiva haciendo uso de la coerción frente a terceros, es decir utiliza la autotutela ejecutiva, haciéndose uso de la ejecución forzosa de las obligaciones de hacer.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

Los actos administrativos obligan al inmediato cumplimiento, además la Administración puede modificar unilateralmente las situaciones jurídicas sobre las que actúa. Es decir, el acto jurídico permite a la Administración tutelar por sí misma sus derechos e intereses.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Se inicia cuando se notifica al obligado la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

La autotutela ejecutiva se da cuando la Administración Pública, en este caso la Municipalidad, utiliza "mecanismos" (por ejemplo: embargos) para procurar o asegurar el cumplimiento de las obligaciones. En otras palabras, se trata de un pilar para que la gestión municipal sea exitosa.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

El procedimiento de ejecución coactiva es un procedimiento administrativo; en el que la Administración Pública actúa como juez y parte. Por lo tanto, la ejecución coactiva sigue lineamientos y se funda en principios del procedimiento administrativo.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

El acto administrativo es la expresión de la función administrativa; por lo tanto el reflejo de los intereses de la administración se plasma en un acto. Es mediante este acto que el administrado conoce sus obligaciones, y la consecuencia de no cumplirlas.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

Se trata de una medida que se toma para no perjudicar al administrado y una forma de limitar la autotutela, para que todo el accionar de la administración se de acuerdo a ley y respetando los derechos de los administrados y principios básicos.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?


El 3^{er} párrafo establece que para poder demoler obras inmobiliarias que contravengan normas legales se requiere autorización judicial, afectando la autotutela administrativa, ya que no es suficiente una ordenanza municipal para demoler, sino que requiere de un 3^{er} para proteger un interés común.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

No, ya que los recursos impugnatorios son parte del debido procedimiento y una forma de ejercer el derecho de defensa de los administrados, lográndose un equilibrio entre la autotutela administrativa y los derechos de los administrados.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Opino que es una clara afectación a la autotutela administrativa, en teoría la Administración no requiere la intervención de un 3^{er} para salvaguardar sus intereses, pero con este artículo deja entrever que una decisión judicial puede contravenir lo ordenado por la Administración.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Stephanny Milagros Calvo Torreblanca	

Stephanny Calvo Torreblanca
ABOGADA
CAL 66742

Guía de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Jhon Richard Rojas Montes

Cargo: Abogado Especialista

Institución: Independiente

Lugar: Cima Fecha: 10-04-19 Duración: 40 minutos

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

La autotutela administrativa es un privilegio otorgado a la administración permitiendo que se encorpore de resolver las situaciones suscitadas en su jurisdicción, declarando y exigiendo su debido cumplimiento sin intermediación judicial, garantizando de esa manera el correcto desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva ante la resistencia de cumplir con el acto admin.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

La autotutela de la Administración permite que actúe en caso de que se detecte infracción por parte del obligado, materializándola a través de la imposición del acto administrativo volviéndose de esa forma en declarativa.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

El procedimiento de ejecución coactiva siempre dará inicio a través de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, notificándola debidamente y quedando consentida.

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Mediante esta clase de autotutela, se permite controlar la informalidad o la transgresión de las normas como puede ser el caso de una construcción antirreglamentaria permitiendo tener un orden en el distrito.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

Para que pueda existir un correcto inicio del procedimiento de ejecución coactiva debe existir previamente un procedimiento administrativo sancionador en donde se a tenido que generar el acto administrativo debidamente notificado y que no existan recursos pendientes de resolver.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

El acto administrativo es la razón de ser del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que emitido dicho acto debe cumplirse con la correcta notificación y de esa forma poder iniciar con la ejecución del P. E. C.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

El procedimiento administrativo permite y asegura al administrado (infractor) que no se vulnere los derechos fundamentales, dándole la oportunidad a oponerse de considerar un exceso a lo impuesto.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se limita la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

Al solicitar la autorización judicial se limita la potestad reconocida a la Municipalidad de autotutelar los intereses públicos, de su jurisdicción, recordando el desarrollo del caso, toda vez que en algunas ocasiones las construcciones exponen la vida de los vecinos.


9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

Si bien es cierto que, toda persona tiene derecho a oponerse y acudir a los recursos impugnatorios para que su caso sea materia de revisión, estos son interpuestos de manera abusiva y en muchos casos solo buscan retardar el procedimiento.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

El 3º párrafo describe que debe realizarse la autorización judicial ante la demolición ordenada a obras inmobiliarias debiendo ser excluida del cuerpo normativo puesto que la determinación tiene que ser un tema exclusivo de la entidad administrativa.

Nombre del entrevistado	Sello y firma


Jhon Richard Rojas Montes
ABOGADO
CAL 33207

Guía de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: CARLOS EDISON AQUINO OSORLO
Cargo: AUXILIAR COACTIVO
Institución: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO
Lugar: SURCO Fecha: 31 01 2019 Duración: 45 minutos

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

ES MUY IMPORTANTE, PUES LAS RESOLUCIONES DE SANCION DE OBLIGACIONES DE HACER, DEBEN ESTAR EMITIDAS DE ACUERDO A LEY, A EFECTOS DE QUE EL EJECUTADO PUEDA SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO, POR DEFECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDA POR LA ENTIDAD EDIL SOBRE OBLIGACIONES DE HACER, SE DA CUANDO HAY O SE INFUNGE NORMAS MUNICIPALES COMO POR EJEMPLO, SEGURIDAD, SALUD, ETC.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

SE DA UNICO CUANDO LA ENTIDAD ATANES DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DISPONE LAS OBLIGACIONES DE HACER, CUANTO ESTAS HAN QUEDO CONSENTIDAS, POR LA CUAL EL EJECUTADO DISPONE, POR SIEMPRE LA CLAUSURA DE UNA OBRA POR FALTA DE SEGURIDAD, OTORGANDOLE AL

EJECUTADO EL PLAZO DE 7 DIAS, EN CASO NO LO EJECUTE, EL EJECUTOR PROCEDERA A EJECUTAR LA CLAVSURA DE LA OBRA.

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

ES IMPORTANTE LA AUTOTUTELA, PUES CON DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SE HACEN RESPETAR LAS NORMAS MUNICIPALES, IMPLORANDO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, PARA QUE NO HAYA UN DESGOBIERNO.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO, DEPENDE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO HAYA SIDO NOTIFICADO CONFORME A LEY, QUE HAYA QUEDADO CONSENTIDA Y NO ESTE PRESUNTA LA EJECUCION.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

SIN ACTO ADMINISTRATIVO NO PUEDE HABER UN PROCEDIMIENTO COACTIVO, SE DEPENDE QUE ESTA SEA EMITIDA DE ACUERDO A LEY, RESPETANDO EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

SIN ELLA NO HAY PROCEDIMIENTO COACTIVO, POR ESO ES MUY IMPORTANTE QUE ESTA ESTE EMITIDA DE ACUERDO A LEY.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

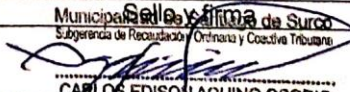
CONSIDERO QUE NO ESTA LIMITANDO LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA, PUES EL ACTO ADMINISTRATIVO DE OBLIGACION DE HACER SE EMITE, LO CUAL DEBE CUMPLIRSE, EN CASO QUE EL EJECUTADO NO QUIERA EJECUTARLO Y TAMPOCO SE LO PRECISA AL EJECUTOR, SE PUEDE RECURRIR AL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

NO PORQUE ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COMO TALES PUEDEN SER EJECUTADAS DESPUES DE HABER QUEDADO CONSENTIDO EN ULTIMA INSTANCIA, ESTO ES RESPETANDO EL DEFECTO A LA DEFENSA DEL ADMINISTRADO.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

SIENDO UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA DEMOLICION, LA CUAL NO SE PUEDE EJECUTAR POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR DIVERSOS FACTORES, EN NECESARIO RECURRIR AL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE ORDENE SE EJECUTE EL ACTO ORDENANDO PRIMERO EL DESCARRAJE Y POSTERIOR DEMOLICION

Nombre del entrevistado	Municipalidad de Surco Subgerencia de Recaudación Ordinaria y Coactiva Tributaria
CARLOS EDISON AQUINO OSORIO	 CARLOS EDISON AQUINO OSORIO Auxiliar Coactivo

Guía de entrevista

Título: Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: AUGUSTO FERNANDO GALLEGOS HEJIA

Cargo: Abogado

Institución: Independiente

Lugar: Lima Fecha: 11/04/2019 Duración: 40:00 minutos

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el
procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

La administración goza de un derecho reconocido el cual consiste en manifestarse ante un caso concreto de manera legítima, generando actos que conlleven a un procedimiento previo examinando si está cumpliendo con todos los preceptos municipales y ante la desobediencia se iniciara el Procedimiento de Ejecución Coactiva.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

La declaración del acto administrativo es consecuencia del poder que se reconoce a la administración de proteger y ordenar cumplimiento del reglamento municipal, considerándose extraordinaria.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Resolución de Ejecución Coactiva N° 110

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Toda gestión es exitosa cuando mantiene en orden y prevalece la
autoridad municipal, alineándose a toda sujeción y respeto de los
vecinos.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

La relación de ambos procedimientos es de manera directa,
debido a que el procedimiento administrativo es la primera
fase con consecuencia al inicio del procedimiento de ejecución
coactiva si hay resistencia a cumplir con lo que se establece.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

Es fundamental pues al emitirse tal acto se generará consecuencias
jurídicas.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

El Procedimiento Administrativo es el conjunto de actuaciones que realiza
la administración que ha de generar acto administrativo con llevándolo
al que se inicia el Procedimiento de Ejecución Coactiva si el contribuyente no
cumple sus obligaciones.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?


Que es claro que tal párrafo vulnera la potestad reconocida a la Municipalidad pues no permite que se ejecute la demolición consagrada como medida complementaria en la resolución de sanción

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

Recurrir a los medios impugnatorios, Revisión Judicial o Queja es un derecho de toda persona, este derecho a defender se no tendría que limitar la autotutela si esta correctamente decretada y ejecutada.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

El párrafo indicado genera una limitación al proceder por parte de las autoridades a que se ejecute la medida complementaria de demolición, fundado en muchos casos otros para proceder a cumplir con tal medida, y muchas veces son los mismos vecinos quienes tienen interés de tal demolición por exponerlos a peligro

Nombre del entrevistado	Sello y firma
AUGUSTO FERNANDO GALLEGOS LEJIA	 C.D.L. 697790

Gula de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Pedro Constantino Pachas Lopez

Cargo: Abogado especialista

Institución: Independiente

Lugar: Surco Fecha: 11-04-19 Duración: 1.00 hora

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

La autotutela administrativa permite que la institución cuente con una facultad la cual le permite ejecutar de forma inmediata el procedimiento de ejecución coactiva.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

Ambos actos tienen como fin producir de forma inmediata efectos jurídicos individuales, los cuales depende a la administración decidir la cosa común al derecho, e incluso a constitución de nuevos situaciones jurídicas.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

El procedimiento de ejecución coactiva tiene como inicio la notificación de la resolución de ejecución coactiva al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

La autotutela ejecutiva permite a la administración lograr que el administrado cumpla con el acto administrativo.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

En ambos casos los procedimientos tienen como finalidad la emisión de actos administrativos para intereses generales.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

Un acto administrativo es importante ya que permite al poder público el ejercicio de potestades administrativas ayudando así a iniciar un correcto procedimiento.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

En mi opinión este paso previo favorece al administrado a conocer el proceso.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se limita la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?


En el párrafo mencionado la autoridad municipal necesita una autorización judicial previa para la ejecución de dicho acto. Limitándose así al ejercicio de su potestad.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

No ya que el administrado tiene como derecho fundamental los recursos impugnatorios para velar sus intereses particulares.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

En mi opinión es necesario limitar la administración a la ejecución total pero no introyucir la cual cuenta con potestad para producir de forma inmediata los efectos jurídicos.

Nombre del entrevistado	 Pedro G. P. Mas López ABOGADO CALIUM
Pedro Gustavo Pachas López	

Guía de entrevista

Título: La Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Entrevistado: Ruben Tello Casiani
Cargo: Abogado Especialista
Institución: Independiente
Lugar: Lima Fecha: 11-04-19 Duración: 1:30 minutos

Objetivo general

Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

1. ¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Permite que las municipalidades impongan un acto administrativo ante la presencia de alguna infracción detectada, el cual es respaldado y reconocido legalmente por lo que a consecuencia de ello si el infractor se opone al cumplimiento del mismo la municipalidad aplicando la autotutela exigirá coactivamente el cumplimiento del mismo.

2. ¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?

La manifestación declarativa de la tutela administrativa se plasma en la emisión del acto administrativo generado mediante el procedimiento administrativo sancionador al corroborarse que el administrado (infractor) transgrede las normas establecidas en las ordenanzas municipales.

3. ¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?

Es iniciado luego de la sanción impuesta (acto administrativo) para lo cual debe emitirse la RECUNO, otorgándole un plazo de 7 días hábiles para que el infractor cumpla voluntariamente con lo ordenado.

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Es favorable en cuanto a la exigibilidad que se le efectúa a los administrados, de que cumplan y concurran en bien común y respetando el derecho que les es atribuido, perservando de tal manera el orden público y la paz social que es el fin idóneo.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

El procedimiento administrativo sancionador es el paso previo para que se ejecute coactivamente el acto administrativo impuesto al infractor, reconocido legalmente en la ley N° 27444-LPAG, sin el inicio del procedimiento administrativo no podría exigirse forzosamente el cumplimiento de la sanción.

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

Es sumamente importante toda vez que, mediante el acto administrativo se determina la infracción cometida, así como el monto de la multa y la medida complementaria a cumplir.

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

Es imprescindible que antes del procedimiento de ejecución coactiva se inicia el procedimiento administrativo pues existen principios establecidos en la ley N° 27444 que permiten respetar un debido procedimiento.

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

8. A su criterio ¿de qué manera se limita la autotutela administrativa respecto al 3º párrafo del art. 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?


El tercer párrafo del mencionado artículo transgrede el reconocimiento de la autotutela a las municipalidades, pues para que se ejecute la medida complementaria de demolición no basta con la determinación de la sanción ni informes emitidos por profesionales que concluyeron indicando que la construcción es defectuosa.

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

Es un derecho que se otorga a todo administrado de poder impugnar el acto administrativo que se impuso al infractor, el cual si bien es cierto protegerá al infractor ante alguna transgresión de sus derechos y del debido procedimiento, deberá tenerse mayor cuidado para no caer en un exceso uso del mismo.

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Debe eliminarse tal párrafo del artículo 49 puesto que se está limitando el ejercicio de tutelar por cuenta propia los intereses de la administración tomando en cuenta que su prioridad es el orden social en su distrito, así mismo previo y durante el procedimiento de ejecución coactiva el infractor puede acceder a los recursos impugnatorios, siendo tal párrafo dictatorio.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
	 RUBÉN TELLO CCASANI ABOGADO Reg. CALN. 1767

Guía de entrevista

**Título: Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017**

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Lugar: _____ **Fecha:** _____ **Duración:** _____

Objetivo general

**Analizar de qué manera la autotutela administrativa garantiza el
procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer en la
Municipalidad de Santiago de Surco - 2017**

1. **¿Con la experiencia adquirida, de qué manera cree Usted que la autotutela administrativa, garantiza el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?**

2. **¿De qué manera, considera que el acto administrativo es la manifestación declarativa de la autotutela administrativa?**

3. **¿Explique Usted, de qué manera se da inicio al procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer?**

4. ¿De qué manera cree usted que la autotutela ejecutiva favorece al éxito de la gestión municipal?

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el procedimiento administrativo permite ejecutar el procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer

5. ¿De qué manera cree usted que se relaciona el procedimiento administrativo y el procedimiento de ejecución coactiva?

6. ¿A juicio propio, de qué manera considera que es importante el acto administrativo para el inicio del Procedimiento Administrativo?

7. ¿Qué opinión le merece, que el Procedimiento Administrativo es un paso previo para que pueda iniciarse el Procedimiento de Ejecución Coactiva como manifestación de la autotutela administrativa?

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del artículo N° 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

8. A su criterio ¿de qué manera se ve limitada la autotutela administrativa respecto al 3^{er} párrafo del art. 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972?

9. ¿Cree usted que se ve limitada la autotutela administrativa en cuanto a los recursos impugnatorios que tienen como fin proteger los derechos del administrado ante la imposición de una sanción?

10. ¿Cuál es su postura respecto al tercer párrafo del artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto al parámetro que establece en los casos de demolición de obras inmobiliarias?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

CAPÍTULO I

LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

1.1 El ius puniendi del Estado y la potestad sancionadora de la Administración Pública

En la actualidad, la doctrina¹ ha sostenido el dogma de «la unidad de la potestad sancionadora estatal», considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

El carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del *ius puniendi* estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.

Si bien es cierto que uno de los principios del sistema constitucional involucra la encomienda exclusiva del ejercicio de la potestad punitiva a los órganos jurisdiccionales, un rápido examen del ordenamiento jurídico nacional y extranjero permite evidenciar que la Administración Pública cuenta con potestades represivas expresas dirigidas a contrarrestar conductas ilícitas que se encuentran excluidas del ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales penales.

En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad

¹ BACA ONETO, Víctor. *La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura*. En: *Revista de Derecho de la Universidad de Piura* N° 8, 2007, p. 253; GARBIERI LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G. *El procedimiento administrativo sancionador*. Cuarta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001, pp. 44 y 45; OSSA ARBELAIZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*. Bogotá: Legis, 2009, p. 119.

² Al respecto, ver la Sentencia del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4.

de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención⁴, de ser el caso.

1.2 La potestad sancionadora en el ordenamiento jurídico peruano

1.2.1 Fundamentos de la actuación sancionadora de la Administración Pública

En nuestro ordenamiento se ha venido aceptando pacíficamente la facultad de las entidades administrativas para determinar infracciones y aplicar sanciones en casi todos los sectores de la vida social que son regulados por el Derecho Administrativo.

La jurisprudencia comparada ha identificado una serie de razones de índole práctico que justifican la actuación sancionadora de la Administración. Estas son las siguientes⁵:

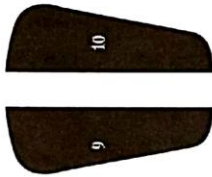
- No recargar en exceso a la administración de justicia con la atención de ilícitos de menor gravedad.
- Dotar de mayor eficacia al aparato represivo respecto de los ilícitos menores.

³ LOPEZ RAMON, Fernando. *Límites constitucionales de la autotutela administrativa*. En: *Revista de Administración Pública* Núm. 113. Enero-abril 1998, pp. 58. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo/16960.pdf>. Consultado el 31 de mayo de 2017.

⁴ SANTAMARIA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo*. Volumen II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pp. 371 y 372.

⁵ Seguimos lo planteado en la Sentencia 77/1983 del Tribunal Constitucional de España emitida el 3 de octubre de 1983 que señala lo siguiente:

«No cabe duda que en un sistema en que rijera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la Administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la Administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor amoldación de la capacidad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Situando esta línea nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25.1, aunque, como es obvio, sometiéndola a las necesarias limitas, que preserven y garanticen los derechos de las ciudadanos».



Promover mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los administrados sancionados.

Si bien la facultad de las entidades administrativas para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales⁶.

Al respecto, también se ha afirmado que la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública se traduce en un auténtico poder derivado del ordenamiento jurídico y encaminado al mejor gobierno de los diversos sectores de la vida social. Desde esta perspectiva, dicha potestad tiene como principal característica su carácter repressivo, el cual se acciona ante cualquier perturbación o contravención del orden jurídico⁷.

Como se puede apreciar, la potestad sancionadora constituye un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a la Administración Pública en determinadas materias⁸, principalmente en las referidas a la ordenación y regulación de las actividades en la sociedad. No obstante, en el contexto de un Estado de Derecho, dicha potestad no se ejerce de manera arbitraria sino que se encuentra condicionada al respecto de las disposiciones previstas en la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados.

1.2.2 La potestad sancionadora en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

El Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el **TUO de la Ley N° 27444**) regula los principios, reglas, garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Al respecto, ver la Sentencia del 3 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1684-2004-AAJ/TC, fundamento jurídico 2.

⁷ IVANECA, Miriam. *Consideraciones acerca de las potestades administrativas en general y de la potestad sancionadora*. En: *Revista de Derecho Administrativo* N° 4, Lima: Circulo de Derecho Administrativo de la PUCP, 2008, p. 115.

⁸ DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. *Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración Pública*. En: *Las et Veritas*, Año 5, N° 10, julio 1995, p. 150.

1.3. El procedimiento administrativo sancionador

1.3.1. Justificación y definición

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales⁹ frente a la Administración Pública.

El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado¹⁰.

Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respecto de sus derechos fundamentales.

La especialidad del procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento general, radica en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente a las punitivas estatales.

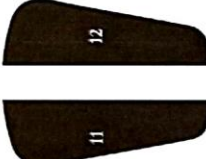
Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber¹¹.

En sintonía con ello, el párrafo 245.2 del artículo 245 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las disposiciones que disciplinan la potestad

⁹ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía. *El procedimiento administrativo sancionador*. En: LÓPEZ MENDOZA, F. (Dir.). *Derecho Administrativo Sancionador*. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 541.

¹⁰ OSSA ARBELAEZ, Jaime. Ob. cit., pp. 429-430.

¹¹ Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N° 00156-2012-PIIC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.



sancionadora de las entidades públicas, y se encuentran previstas en su Capítulo III, deben aplicarse con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. Se precisa, además, que dichos procedimientos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora¹², así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, no pudiéndose imponer condiciones menos favorables a los administrados¹³. A continuación, se desarrollará más a detalle cada uno de dichos aspectos.

¹² El Tribunal Constitucional ha reconocido la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador (principios de tipicidad, culpabilidad, legalidad, entre otros) no solo al Derecho Penal, sino también al Derecho Administrativo Sancionador. Lo anterior se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el cual se cita a continuación:

“ (...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador...” (Segundo párrafo del fundamento 8)

En tal sentido, la aplicación de dichos principios, con sus matices, resulta común a ambas disciplinas jurídicas. El mismo fundamento jurídico ha sido consignado en las sentencias emitidas de los procesos tramitados en los expedientes números 2250-2007-AA/TC y 00156-2012-PHC/TC.

¹³ Cabe señalar que mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario, se estableció el carácter supletorio de la Ley 27444 a los procedimientos seguidos por las Administraciones Tributarias y el Tribunal Fiscal, así como que se encuentran exceptuados de la aplicación de los principios de la potestad sancionadora previstos en la normativa administrativa. Así se aprecia en la cita siguiente:

“Decreto Legislativo 1311, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario”

QUINTA.- Aplicación supletoria de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272

Los procedimientos especiales seguidos ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1272, no siendo aplicable lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley.

La SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras Administraciones Tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N.º 1272.”

1.4 Los principios de la potestad sancionadora

El artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444 recoge 11 principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas. Entre estos principios se cuentan los siguientes: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretrascendencia, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in idem. Estos principios se aplican, de manera adicional, a los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444.

1.4.1. El principio de legalidad

El principio de legalidad se encuentra concretizado en el inciso 1 del artículo 246 del TUO de la Ley N.º 27444 en los siguientes términos:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“(1) Legalidad. Sólo por norma con rango de ley cabe aplicar a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente imposición de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

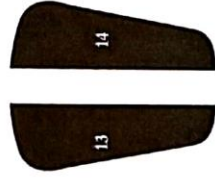
El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes¹⁴. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley¹⁵. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia.

**Constitución Política del Perú
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2. Toda persona tiene derecho:**

- (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - d. Nadie será procesado ni considerado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

¹⁵ Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N.º 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14.



i) **Exigencia de carácter formal:** Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley, y,

ii) **Exigencia de carácter material:** Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes.

En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (*ley scripta*); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (*ley previa*); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (*lex certa*), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto¹⁶.

1.4.2. El principio del debido procedimiento

El principio del debido procedimiento, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ha sido concretado en el inciso 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2. **Debido procedimiento.** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)

El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados¹⁷. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y

¹⁶ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*. Madrid: Ed. IUSTEL, 2008, p. 25. La autora recoge uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 61/1990, el cual es incorporado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC del 26 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14) y la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC del 22 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14).

¹⁷ CHAMORRO BERNAL, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch, 2002, p. 108.

producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas¹⁸, entre otros.

Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados¹⁹.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (en adelante, el **Decreto Legislativo N° 1272**) modificó el principio del debido procedimiento incorporando como parte de su contenido el principio de la separación que debe existir entre la fase instructora y la sancionadora del procedimiento, precisando que cada una de estas debe estar encomendada a autoridades distintas.

La separación entre la fase de instrucción y la sancionadora representa una garantía para el administrado, la cual tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio al debido procedimiento contemplados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Mediante dicha modificación, el legislador pretendió garantizar dos aspectos principales: (i) que la decisión de imponer la sanción se tome con la mayor imparcialidad posible, evitando que la autoridad tome una decisión basada en juicios de valor previamente concebidos; y, (ii) que la autoridad

¹⁸ CANOSA, Armando. *El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo*. Ed.: CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). *Procedimiento y proceso administrativo*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

¹⁹ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

²⁰ **Constitución Política del Perú -Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)
3. La observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la Sentencia del Expediente N° 6149-2006-AA/TC, fundamento jurídico 48, que «[...] el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en la Constitución un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución».

instructora desarrolle el expertise necesario para indagar e investigar los hechos materia del procedimiento.

Cabe precisar que la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la autoridad que decide la aplicación de la sanción no involucra la creación de dos procedimientos distintos, sino que se trata de un solo procedimiento sancionador dividido en dos fases diferenciadas (instructiva y sancionadora). De la misma forma, dicha regla no obliga a la existencia de un órgano instructor y otro órgano sancionador, sino que establece que las fases instructora y decisoria deben ser encomendadas a autoridades distintas, esto es, debe existir una «autoridad» (no necesariamente un órgano) por cada una de las fases.

La diferenciación precitada (que también se encuentra establecida en el inciso 2 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444) no tiene el objetivo de afectar las competencias otorgadas por leyes especiales dentro de una entidad, pues la vocación de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es otorgar potestades sancionadoras, sino establecer los principios, la estructura y las garantías mínimas que deben ser observados por los dispositivos que regulen procedimientos sancionadores especiales. En ese sentido, debe entenderse que la adecuación (respecto de la distinción entre la autoridad instructora y la sancionadora) se debe realizar respecto de normas especiales de rango infralegal y no de normas legales especiales que establezcan procedimientos y atribuyan competencias²¹.

1.4.3. El principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad se encuentra concretizado en el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, en los siguientes términos:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. **Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.²²

²¹ Consulta Jurídica N° 005-2017/JUS/DGDOJ emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico el 23 de febrero de 2017.

Si bien el enunciado del principio precitado es el de «razonabilidad», es necesario dejar en claro que su contenido se encuentra vinculado directamente con el principio de proporcionalidad, esto es, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada²². En ese sentido, es posible afirmar que el legislador peruano ha asumido el contenido material del principio de proporcionalidad denominándolo razonabilidad.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad (como estrategias para orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa) prima facie es posible establecer similitud entre ambos principios, toda vez que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales no será razonable cuando no respete el principio de proporcionalidad²³.

El principio de proporcionalidad, gestado originariamente en la doctrina alemana como principio incluido en uno más general de «prohibición de excesos», constituye un criterio constitucional que informa la actividad de los poderes públicos que es susceptible de restringir, lesionar o limitar de alguna forma los derechos individuales de los ciudadanos²⁴.

De ahí que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, sea en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa para atender las demandas de una sociedad en constante cambio. Sobre ello, también debe tomarse en cuenta la importancia de la presencia de cláusulas generales e indeterminadas, como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas²⁵.

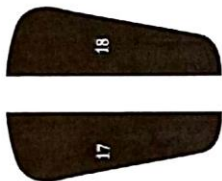
De esta forma, se establece un límite para la actuación represiva de las autoridades administrativas que solo podría ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos que persigue. Desde esta perspectiva, cuando los fines buscados con la adopción de dichas normas puedan ser conseguidos a través de

²² ANDRÉS PÉREZ, María del Rocío. *El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador*, Barcelona: Bosch, 2008, p. 8.

²³ *Idem*.

²⁴ GARBERI LLOBREGAT, José. *Ob. cit.*, p. 143.

²⁵ Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AM/TC, fundamento jurídico 17.



medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas²⁶.

En atención a lo expuesto, el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 desarrolla los criterios que deben ser considerados por las autoridades administrativas a efectos de graduar la sanción aplicable ante la comisión de una infracción y así garantizar que se trata de una decisión necesaria, idónea y proporcionada. Estos criterios son los siguientes:

- a) El beneficio lícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cabe precisar que mediante la modificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 se eliminó el orden de prelación existente para la aplicación de los criterios de graduación precitados, de tal manera que actualmente estos pueden ser aplicados de manera indistinta. Asimismo, se incorporó los criterios del beneficio lícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción y la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año contado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

1.4.4. El principio de tipicidad

El principio de tipicidad se encuentra reconocido en el inciso 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, en los siguientes términos:



Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables o las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se está la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellas delictos o faltas ya establecidas en las leyes, penales o respecto de sanciones administrativas ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Antes de establecer una definición propia del principio de tipicidad, resulta útil precisar sus particularidades con relación a los alcances del principio de legalidad. Como se señaló, el principio de legalidad, en sentido estricto, hace referencia al instrumento normativo en el que deben encontrarse prevista la potestad sancionadora y la previsión de infracciones y sanciones; esto es, tiene relación estrecha con el principio de reserva de ley.

Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos²⁷.

El Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como faltas.

²⁶ GARRERI LLOBREGAT, José. Ob. cit., pp. 143-144. Para el citado autor, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración deberá respetar los requisitos intrínsecos de idoneidad (la medida sancionadora ha de mostrarse capaz de conseguir los fines perseguidos con su adopción), necesidad (la adopción de la medida ha de ser necesaria para alcanzar sus objetivos, sin que sea posible lograrlos mediante la utilización de otras medidas menos gravosas) y proporcionalidad en sentido estricto (deducción entre la entidad de la medida sancionadora y la magnitud o gravedad del comportamiento infractor) (p. 148).

²⁷ Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15.

²⁸ Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-ESTE
PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA

EXPEDIENTE No : 388-2013-0-1801-JM-CI-01
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
DEMANDADO : SHEILA ESPERANZA ALTEZ GIRALDO DE GARCIA
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL
JUEZA : SILVIA JENIFER HERENCIA ESPINOZA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

La Molina, veintidós de octubre de dos mil catorce

ANTECEDENTES:

1. La Municipalidad Distrital de La Molina, debidamente representada por el Procurador Público Municipal a cargo de asuntos judiciales, interpone demanda contra Sheila Esperanza Altez Giraldo de García con la finalidad de solicitar la autorización para la demolición de la construcción antirreglamentaria existente en los aires del tercer piso del inmueble ubicado en el Jirón Brasilia N° 397-B manzana C1, Lote 1, departamento 301, urbanización Covima del distrito de La Molina, de propiedad de Sheila Esperanza Altez Giraldo de García .

Fundamenta su demanda indicando que:

- El personal de la Sugerencia de Control y Sanciones de la Municipalidad constató que en los aires del tercer piso del inmueble sito en el Jirón Brasilia N° 397-B Mza C1 Lote 1, departamento 301, Urbanización Covima, distrito de La Molina se venía ejecutando obras de construcción civil de manera antirreglamentaria, consistente en muros de albañilería y encofrado de techo de material noble, motivo por el cual se instauró el Procedimiento Administrativo Sancionador.

- Lo edificado contraviene lo dispuesto en la Ley N° 27972, la Ordenanza N° 1144-MML y lo establecido en el Decreto del Alcaldía N° 005-212-MDLM, según el cual la altura máxima de los inmuebles en la Zona Residencial de Densidad Media es de 3 pisos, razón por la cual , la construcción resultaría antirreglamentaria, por lo que, solicita la demolición.

2. Por resolución uno de fecha siete de enero de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, de la cual se corre traslado a la demandada.

3. La demandada contesta la demanda, manifestando que:

- Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, dado que desconoce el contenido de la resolución gerencial N° 1303-2012-MDLM-GFA-SGCS que dispone la demolición de lo construido, refiriendo que está no ha sido debidamente notificada.

- Si bien ha efectuado una construcción sobre los aires de su propiedad, sin contar con la respectiva licencia de construcción, ha sido objeto de varias multas administrativas, las mismas que han sido canceladas.

- La Municipalidad ha emitido una ordenanza N° 020-2012 que modifica el número 14.2 y la altura de la edificación, la cual señala que la azotea puede ser libre o tener construcciones de acuerdo con dicho reglamento.

- No basta señalar que debe demolerse las construcciones, requiriendo, en su opinión, informes técnicos que acrediten que se debilitaría la base del primer piso hasta el último.

- Conforme a las fotografías que acompaña el 80% de construcciones en La Molina tienen 4, 5 y 6 pisos sin que la Autoridad Municipal haya pedido la demolición.

4. Mediante resolución dos se cita a las partes a audiencia, la misma que se verifica conforme el acta de fojas 99 y siguientes, siendo el estado el de emitir sentencia.

CONSIDERANDOS:

Primero.- El artículo III del Título Preliminar del CPC establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia

Segundo.- La declaración judicial tiene como finalidad que una determinada situación de hecho, trascienda el ámbito jurídico y obtenga protección conforme al derecho, esta acción resulta pertinente cuando lo que se cuestiona es la existencia o inexistencia de una relación jurídica, con lo cual queda satisfecha con la simple declaración solicitada, pues esta acción sólo puede pretender una declaración judicial de certeza del derecho alegado.

Tercero.- En el presente caso, la parte demandante solicita la declaración judicial que disponga la demolición de la construcción antirreglamentaria en los aires del tercer piso del inmueble sito en el jirón Brasilia N° 397-B, manzana C1, Lote 1, departamento 301, urbanización Covima del distrito de La Molina de propiedad de la demandada.

Cuarto.- En ese sentido, resulta pertinente mencionar que el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o

produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

*La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la **demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor, con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.***

*La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía **sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.***

Quinto.- Conforme a lo anterior, en el caso de demoliciones sobre obras que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales, la autoridad municipal requiere necesariamente le sea concedida una autorización judicial, para realizar la demolición en cuestión, por lo que, en atención a ello, la Autoridad Municipal se encuentra facultada para solicitar la demolición de lo construido antirreglamentariamente.

Sexto.- Previo a resolver, resulta pertinente tener en consideración que conforme lo establece el artículo 70° de la Constitución "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley".

Séptimo.- De la lectura de la norma constitucional citada se desprende que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, pues se encuentra limitado por disposiciones constitucionales expresas o por delimitaciones tácitas.

Octavo.- El Tribunal Constitucional, sobre este tema ha establecido que:

"78. (...) Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial.

*79. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación"**[1]**.*

Noveno.- El derecho de propiedad es protegido por la función social que cumple, esta función social de la propiedad se manifiesta claramente en el ámbito del derecho predial, en el cual se establecen límites al derecho de los propietarios a través de actos de planificación y ordenamiento de la ciudad; disponiendo, que la construcción de los inmuebles deben cumplir con determinadas exigencias, como la finalidad (residencial, comercial o industrial), volumen y estilo arquitectónico.

DECIMO.- En función a esta limitación de la propiedad referida a la implementación y ejecución de la planificación y ordenamiento de la ciudad, se le ha conferido a las

Co Art. 73 de la Ley Nº 27292

Municipalidades la facultad de organizar el uso del suelo, lo que significa, entre otros, establecer la Zonificación y Habilitación urbana[2].

UNDÉCIMO.- En atención a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades a la Municipalidad de La Molina, la demandante emitió la Ordenanza 1144-2008- MDLM, según la cual los inmuebles ubicados en una zona residencial de densidad media, sólo pueden tener 3 pisos como altura máxima, como es el caso del inmueble de la demandada, el cual se encuentra ubicado en una zona residencial de densidad media, por lo que, la altura máxima del inmueble no deba exceder de tres pisos, caso distinto a las zonas comercial zonal en la que se permite una altura de 5 pisos.

DUODÉCIMO.- En el presente caso, la Municipalidad demandante, conforme al expediente administrativo que se acompaña, luego de realizar una inspección en el área, constató que la demandada estaba efectuando una construcción en los aires del tercer piso del inmueble de su propiedad, por lo que, inició procedimiento administrativo. En dicho proceso se emitió la Resolución Subgerencial N° 1303-2012-MDLM-GFA-SGCS, la cual fue debidamente notificada conforme a los cargos de notificación que obran en autos en el expediente administrativo, los cuales se han efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, resolución administrativa que tiene la calidad de firme, en atención a que contra ella, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.

DECIMO TERCERO.- En ese sentido, tomando en consideración lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que resulta contrario a la realidad lo señalado por la actora en el escrito de contestación, respecto de la vulneración al debido proceso, toda vez que en autos se advierte que fue notificada con la resolución administrativa que ordena la demolición y, que; por el contrario, no hizo uso de su derecho de impugnación, no habiéndose vulnerado el derecho de defensa.

DECIMO CUARTO.- De otro lado, si bien refiere que ha sido objeto de varias multas administrativas que han sido canceladas, dicha afirmación no ha sido acreditada en autos, dado que sólo se adjunta como medios probatorios las resoluciones de multa, las cuales carecen de sello de cancelación, debiendo precisar además que una de las resoluciones de multa, no guarda relación con el presente proceso, toda vez que en ella se sanciona a la demandada por la construcción fuera del horario establecido.

DECIMO QUINTO.- Asimismo, cabe precisar que si bien con fecha 09 de diciembre de 2012 se publicó el Decreto de Alcaldía N° 020-2012, este no es aplicable al caso concreto, en tanto se emite con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador y, porque en atención al principio de jerarquía normativa un Decreto de Alcaldía no puede modificar una Ordenanza Municipal, rigiendo para el caso concreto lo dispuesto en la ordenanza 1144-2008- MDLM.

DECIMO SEXTO.- Además, respecto a lo expuesto por la demandada, quien refiere que se requieren informes técnicos que acrediten que se debilitarían las bases del primer piso hasta el último del inmueble de su propiedad, para solicitar la demolición, dicha afirmación no guarda relación alguna con el proceso, toda vez que el motivo de la presente demanda es el haber realizado una construcción antirreglamentaria, no la afectación al inmueble de su propiedad.

DECIMO SETIMO.- Por último, respecto de las fotografías que acompaña, estas no desvirtúan la ejecución de construcciones antirreglamentarias en su inmueble, más aún cuando se advierte que a los inmuebles que ahí aparecen les corresponde una zonificación diferente a la de su inmueble.

DECIMO OCTAVO.- En consecuencia, advirtiéndose que la altura máxima permitida donde se encuentra la edificación contraviene las ordenanzas municipales; corresponde autorizar la demolición solicitada.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, ha resuelto:

Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de La Molina contra Sheila Esperanza Altez Giraldo de Garcia, en consecuencia: Autorícese la demolición de la construcción antirreglamentaria existente en los aires del tercer piso del inmueble ubicado en el Jirón Brasilia N° 397-B manzana C1, Lote 1, departamento 301, urbanización Covima del distrito de La Molina, con costas y costos.

[1] Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0048-2004-PI/TC de fecha de 1 de abril de 2005

[2] El último párrafo del artículo 73 de la Ley N° 27292.- Materias De Competencia Municipal, establece que

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo
 - 1.1. Zonificación.
 - 1.2. Catastro urbano y rural.
 - 1.3. Habilitación urbana.
 - 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
 - 1.5. Acondicionamiento territorial.
 - 1.6. Renovación urbana.
 - 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
 - 1.8. Vialidad.
 - 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercano, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorgan las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial.

ARTÍCULO 93.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.
2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
3. Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.
5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apercibimiento de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.
6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.
7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

ARTÍCULO 94.- EXPROPIACIÓN SUJETA A LEGISLACIÓN

La expropiación de bienes inmuebles se sujeta a la legislación sobre la materia. El requerimiento de expropiación por causas de necesidad pública es acordado por el congreso provincial o distrital de su jurisdicción, con el voto aprobatorio de más de la mitad del número legal de regidores y procede únicamente para la ejecución de los planes de desarrollo local o la prestación, o mejor prestación, de los servicios públicos.

ARTÍCULO 95.- EXPROPIACIÓN A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO

Acordada la expropiación por necesidad pública por el congreso provincial o distrital, con estricta sujeción a lo previsto en el artículo anterior, éste solicita que el Poder Ejecutivo disponga la expropiación de acuerdo a la Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 96.- CAUSAS DE NECESIDAD PÚBLICA

Para los efectos de expropiación con fines municipales, se consideran causas de necesidad pública, las siguientes:

1. La ejecución de obras públicas municipales.
2. La instalación y funcionamiento de servicios públicos locales.
3. La salvaguarda, restauración y conservación de inmuebles incorporados al patrimonio cultural de la Nación o de la humanidad o que tengan un extraordinario valor arquitectónico, artístico, histórico o técnico, debidamente declarado como tal por el Instituto Nacional de Cultura.
4. La conservación ineludible de la tipicidad paraminera de un lugar que sea patrimonio natural de la Nación.
5. La salvaguarda de recursos naturales necesarios para la vida de la población.
6. El saneamiento físico-legal de espacios urbanizados que hayan sido ocupados por acciones de hecho y sin posibilidad real de restablecimiento del estado anterior.
7. El mejoramiento y renovación de la calidad habitacional, a través de programas de destigmatización.
8. La demolición por peligro inminente.
9. El establecimiento de servidumbres que requieran la libre disponibilidad del suelo.
10. La reubicación de poblaciones afectadas por catástrofes o peligros inminentes.
11. La instalación y/o remodelación de centros poblados.

CONCORDANCIA: Ley N° 28687, Art. 21

TÍTULO VII

LOS PLANES DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADOS Y LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 97.- PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL CONCERTADO
Basándose en los Planes de Desarrollo Municipal Distritales Concertados y sus Presupuestos Participativos, el Consejo de Coordinación Local Provincial procede a coordinar, concertar y proponer el Plan de Desarrollo Municipal Provincial Concertado

Guía de análisis documental

**Título: Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la
Municipalidad de Santiago de Surco – 2017**

Objetivo general
ANALIZAR DE QUÉ MANERA LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA GARANTIZA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN LAS OBLIGACIONES DE HACER EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO - 2017

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (junio, 2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Guía para asesores jurídicos del Estado (2ª ed.). Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf	(...) la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública); y a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención, de ser el caso.	La autotutela administrativa le confiere y permite a la administración pública el poder de sancionar y exigir que se cumpla con sus obligaciones sin tener la necesidad de solicitar a un tercero apartado del caso para que determine si debe exigirse tal cumplimiento o no.	La autotutela administrativa es la potestad que se le reconoce a la administración pública para emitir actos que exijan el cumplimiento de las obligaciones garantizando de tal forma el inicio del procedimiento de ejecución coactiva en las obligaciones de hacer, ante la resistencia por parte del administrado a cumplirla.

Objetivo específico 1

DETERMINAR DE QUÉ MANERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PERMITE EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA EN LAS OBLIGACIONES DE HACER

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA- ESTE EXPEDIENTE N° 388-2013-0-1801-JM-CI-01 MATERIA: DECLARACIÓN JUDICIAL</p>	<p>CONSIDERANDO DUODÉCIMO. - En el presente caso, la Municipalidad demandante, conforme al expediente administrativo que se acompaña, luego de realizar una inspección en el área, constató que la demandada estaba efectuando una construcción en los aires del tercer piso del inmueble de su propiedad, por lo que, inició procedimiento administrativo. En dicho proceso se emitió la Resolución Subgerencial N° 1303-2012-MDLM-GFA-SGCS, la cual fue debidamente notificada conforme a los cargos de notificación que obran en autos en el expediente administrativo, los cuales se han efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444, resolución administrativa que tiene la calidad de firme, en atención a que contra ella, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno.</p>	<p>El procedimiento administrativo reconocido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, determina que este es el conjunto de actuaciones, las cuales tienen que estar debidamente notificadas y determinadas, conllevando a que el administrado pueda acatar la infracción detectada, oponerse o de ser el caso no ejecute ningún tipo de actuaciones, consintiendo el procedimiento (ello se genera al no presentar ningún recurso que impugne el procedimiento y el acto administrativo impuesto) para que de esa forma se dé inicio al procedimiento de ejecución coactiva, ordenándose el cumplimiento de la demolición del bien.</p>	<p>El procedimiento administrativo correctamente llevado y sujeto a los parámetros establecidos en su ordenamiento (Ley de Procedimiento Administrativo General – LEY 27444) conllevará a que se pueda iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para que de tal forma no exista una vulneración a los derechos del administrado.</p>

Guía de análisis documental

Título: Autotutela Administrativa y el Procedimiento de Ejecución Coactiva en la Municipalidad de Santiago de Surco - 2017

Objetivo específico 2

DETERMINAR DE QUÉ MANERA SE VE LIMITADA LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA RESPECTO AL 3^{ER} PÁRRAFO DEL ARTÍCULO N° 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (27 de mayo del 2003). Diario Oficial el Peruano.</p>	<p>ARTÍCULO 93. FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES</p> <p>1. Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: 1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.</p>	<p>En el numeral 1 del artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se determina que las municipalidades tienen la autonomía de poder exigir la demolición de construcciones que transgredan lo determinado por el Reglamento Nacional de Construcciones, respaldando el poder reconocido a la administración de autotutelar sus intereses con fin social y dirigido en una jurisdicción determinada, ejecutándolo mediante el procedimiento de ejecución coactivo en donde el Ejecutor Coactivo tiene la potestad de dirigir la exigibilidad de la obligación de manera forzosa.</p>	<p>La administración tiene la potestad de ejecutar y ordenar la demolición por construcción que transgredan las normas que contengan los parámetros establecidos para una correcta construcción del bien, toda vez que mediante su poder de tutelar sus intereses podrá hacer prevalecer el principio de autoridad para un orden y rigiéndose al cumpliendo de un fin de tipo social.</p>